

[Capítulos 1 al 11]

"La dulce piedad es símbolo de la verdadera grandeza".

William Shakespeare.

ÍNDICE GENERAL.

1. Introducción.
2. La pena natural. Razones para despenalizar el aborto.
3. Entrevista a la Dra. María Elena Barbagelata.
4. El delito de aborto en el Código Penal de la Nación y en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación (Decreto PEN N° 678/12).
5. El Proyecto de Ley N° 2249_D-2014.
6. El Derecho canónico.
7. Estadísticas.
8. El Derecho comparado.
9. La persona por nacer.
10. El Dr. Eduardo Aguirre Obarrio.
11. Historia del aborto en la legislación argentina.
12. Un caso paradigmático: *"Roe vs Wade"*.
13. Instrumentos internacionales.
14. Obligación de los médicos de denunciar.
15. Diez razones para despenalizar el aborto.
16. Una muerte más. Y van ...
17. Otras diez razones.
18. Jurisprudencia: aborto eugenésico y sentimental.
19. Análisis del delito de aborto en el actual Código Penal de la Nación.
20. Análisis del delito de aborto en el Anteproyecto.
21. Objeción de conciencia.
22. Índice de la jurisprudencia.
23. Preludio a la reflexión.

1. Introducción.

En el presente trabajo se abordarán las cuestiones vinculadas al delito de aborto, desde varias aristas: el derecho civil, el derecho penal, el derecho canónico, la naturaleza, la ética, la medicina, la doctrina, la jurisprudencia, los proyectos de ley, la legislación comparada, las estadísticas, y las ideas.

Advierto que el desarrollo del tema es extenso (se ha dividido en dos partes) y que la jurisprudencia y otros antecedentes que se citan, fueron, además, incluidos en un índice en el punto 22, con detalle numérico del capítulo en el que han sido mencionados. También cada uno de ellos lleva una referencia de las respectivas páginas *web* más accesibles para que, en su caso, el lector pueda allí dirigirse y leerlo completo, tan solo “copiando” la dirección “*URL*”. Y así lo decidí en razón de que, como se verá infra, por ejemplo, el fallo dictado por la Corte Constitucional de Colombia C-355/2006 tiene una extensión de 600 páginas, y otro tanto el dictado por la Corte de los Estados Unidos de América en el caso “*Roe vs Wade*”. Espero haber sido claro.

2. La pena natural. Razones para despenalizar el aborto.

Voy a sostener con férrea convicción que no debe ser punible la conducta de la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo.

Es que la mujer que así lo decide, se encuentra en una situación que de por sí importa una pena natural, y, en consecuencia, el proceso criminal que habrá de incoarse en su contra y la pena a imponerle no serán más que una inútil crueldad a la que habrá de verse sometida.

La mujer que causa su propio aborto, esto es, un ataque contra su persona, sabe que sufrirá consecuencias de por vida. Su conducta y resolución del conflicto no son más que una tragedia que jamás olvidará.

Bien señala la Dra. Ximena Fuentes Martínez (Psiquiatra, Profesora Asociada Adjunta del Departamento de Psiquiatría, Facultad de Medicina), en su artículo

“Síndrome post-aborto. Reacciones psicológicas post-aborto”, publicado por la Universidad Católica de Chile, que la “mayoría de las mujeres cree y dice tener poderosas razones para justificar su decisión, entre las cuales la falta de soporte socio-económico, el ser soltera, el abandono del padre del hijo, el miedo al rechazo familiar y a ser expulsadas del hogar y a veces la coacción de la pareja son algunas de las explicaciones que las mujeres dan a su decisión de abortar ... No cabe duda que el aborto provoca graves tensiones. La mujer posee un instinto materno dado por la misma naturaleza. Violentarlo significa acumular traumas que a veces se manifiestan poco después en síntomas como remordimiento, culpa, amargura, soledad, aislamiento, indecisión, lamentación y sentimiento de pérdida, pero en otras ocasiones quedan latentes, negadas y explotan años más tarde en las formas más inesperadas...”.

“[Anne] Sppeckhard y [Vincent] Rue postulan que la experiencia traumática del aborto puede conducir a severos trastornos de salud mental y ellos acuñan el término de Síndrome post-aborto para estas manifestaciones psicológicas ... las secuelas psicológicas del estigma son profundas, lo que conduce a reacciones cognitivas emocionales y de conducta negativas...”.

“...Tiene casi todas las características del Trastorno por estrés postraumático, cuyos criterios diagnósticos es importante conocer para comprender la magnitud del cuadro clínico al que nos referimos cuando hablamos de la posibilidad de que una mujer que aborte intencionalmente pueda llegar a vivirlo: recuerdos, pensamientos o percepciones ... Sueños repetitivos sobre el acontecimiento ... incluye sensación de estar reviviendo la experiencia ... dificultades para mantener o conciliar el sueño ... irritabilidad o ataques de ira ... respuestas exageradas de sobresalto.”.

Y agrega que: *“Muchas mujeres viven duelos ocultos o no elaborados, porque no cuentan a nadie su experiencia por temor a ser estigmatizadas y/o por culpa, y esto daña su salud mental. A raíz de un aborto pueden reactivarse patologías psiquiátricas preexistentes, como Trastornos depresivos, descompensación de Trastornos bipolares, crisis en mujeres con Trastornos de la personalidad que*

conduzcan a auto agredirse, a riesgo suicida y/o recaer en conductas de riesgo con alcohol y drogas.”.

Es por esa razón que insisto con la despenalización de su conducta, y efectuó el paralelismo *“mutatis mutandi”* con la denominada *“pena natural”*.

Sabido es que la pena es el último extremo al cual recurre el derecho penal para responder a las ofensas que quiebran el orden jurídico de una sociedad. El castigo es, ni más ni menos, que un mal que causa dolor físico, mental y moral.

Eduardo Zaffaroni, junto con Alagia y Slokar, definen a la pena natural como *“el mal grave que el agente sufre en la comisión o con motivo del injusto, ya sea que el daño sea causado por sí mismo o por terceros con motivo de su autopuesta en peligro; pudiendo el mal recaer también en terceros con los cuales el agente tiene una relación.”.*

En estos casos, dicen Jescheck-Waigend, *“...se prescinde de la pena, por un lado, porque la culpabilidad del autor ha sido compensada por las graves consecuencias del hecho, que para él tienen efectos similares a una pena (poena naturalis) y porque, por otro lado, por dicha razón no se reconoce ninguna necesidad preventiva”. En tales supuestos, la sanción sería una "tortura sin sentido”.*

Algunos autores se preguntan de qué modo puede medirse “la gravedad de la pérdida” para el autor del hecho ilícito, es decir, cómo medir su sufrimiento, y de qué modo podrá el juez cuantificarlo. Entiendo que para el delito de aborto la respuesta es sencilla, si tenemos en cuenta que no hay mayor dolor para una madre que la pérdida de su hijo, aún en gestación.

Si nos basamos en el principio de proporcionalidad, ninguna duda cabe que imponerle a la mujer que causó su propio aborto una pena de prisión, es, como mínimo, irrazonable, injusto, falta de ética, y alejado de cualquier parámetro de equidad y humanidad.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 5.6 dispone que: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.* Y, a su turno, el artículo 10.3

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destaca que: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.

Más allá de cualquier discusión o debate acerca de los fines de la pena, está claro que encarcelar a la mujer que ha causado su propio aborto, no readapta ni reforma.

Por último, y con infinitos reparos a las ideas que sostuvieron Sócrates, Platón y Aristóteles acerca del aborto, rescato un pensamiento del primero (maestro de la filosofía) que, a mi criterio, resume lo que se ha escrito en tantos artículos y libros, tratando de justificar o condenar esa conducta; y dice: el aborto es un “derecho materno”.

Desde mi lado más católico digo que no puede seguir sin debate parlamentario la no punibilidad de esa conducta que hoy el Código castiga con pena de prisión de uno a cuatro años, ni más ni menos, sospecho, porque la Iglesia se opone. No se puede tapar el sol con la mano y, conforme se verá infra, las estadísticas dan cuenta de que por año, aproximadamente, 46 millones de mujeres abortan en el mundo y 500.000 mujeres abortan en nuestro país, muchísimas muriendo en el intento.

No comprendo por qué razón los autores del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto Presidencial Nº 678/2012) que promueven maravillosos cambios, plasmando políticas criminales de avanzada, mantuvieron la “formula” de castigar a la mujer que aborta.

En este aspecto, reconozco de todas formas que el Dr. Eugenio Zaffaroni, anunció que el aborto no sería parte de la reforma del Código Penal ya que como había traído problemas en la reforma de los códigos de otros países, él mismo había propuesto a la Presidenta de la República que tuviera un debate separado. Y está bien entonces, si pensamos que, quizás, el Anteproyecto podría trabarse en el Congreso. No lo sé con certeza.

Si bien es cierto que en el proyecto de reforma la Comisión tomó el fallo de la Corte de Justicia de la Nación (“*F., A. L. s/ medida autosatisfactiva*”, rta. 13/03/2012, F 259 XLVI), señalando claramente ahora, en el inciso 2 del artículo 86, que el aborto no será punible “*si el embarazo proviene de una violación*” (es decir despejando todo tipo de dudas sobre que el aborto no es punible en cualquier caso de violación y no sólo en aquellas que fueran perpetradas a una mujer “*idiota o demente*”), no lo es menos que la República de Colombia dictó un fallo ejemplar, como dije supra, de más de 600 carillas (sentencia C-355) en el año 2006 (a él me referiré más abajo), que despenaliza el aborto en tres casos: a) cuando el feto presenta malformación que hacen inviable la vida de éste, (b) en caso de que la salud física o mental de la madre esté en riesgo, y (c) cuando el embarazo sea producto de una violación o inseminación artificial sin consentimiento. Y en el Anteproyecto no se incluyeron ninguna de las dos primeras (ni siquiera se tuvo en cuenta la salud mental de la madre). Sin embargo, en honor a la verdad, la sentencia colombiana tampoco desincriminó a la mujer que causare voluntariamente la interrupción de su embarazo.

La propuesta en disidencia de la Dra. Barbagelata, integrante de aquella Comisión, fue que el Código Penal argentino incluyera un estatus legal para el aborto similar al que propone el proyecto de ley de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto, que si bien mantiene el delito de aborto dentro del capítulo de los delitos contra la vida, amplía los supuestos de no punibilidad para la mujer que decide interrumpir un embarazo en las primeras doce semanas de gestación.

Obviamente no prosperó su reclamo. Desde ya que no discuto las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que llevaron a los autores del Anteproyecto a no incluir la despenalización del aborto, pero ansío que su discusión no se evapore o diluya en el tiempo. Sospecho que es hora de poner en práctica el refrán “a grandes males, grandes remedios” (paremia de Hipócrates: “*Ad extremos morbos, extrema remedia exquisite optima*”; aforismo 61, sección 10), y

debatir en el Congreso de la Nación una ley integral, con base en el proyecto disidente de la Dra. Barbagelata.

Millones de mujeres mueren en el mundo por causarse su propio aborto; y, precisamente, porque se encuentra castigado penalmente, es que deben realizarlo en la clandestinidad, sin ayuda médica ni "*post facto*" ayuda psicológica.

Se han alzado infinitas voces reclamando mayores penas pero pocas para requerir la despenalización de algunas conductas. Seamos claros, coherentes y con un único discurso: a veces castigamos de más y a veces de menos. Busquemos el justo equilibrio que pregona Aristóteles identificando la "virtud" (*areté*) con el "hábito" (*héksis*) de actuar según el "justo término medio" entre dos actitudes extremas, a las cuales denomina "vicios". Sostenía que el hombre es virtuoso cuando su voluntad ha adquirido el "hábito" de actuar "rectamente", de acuerdo con un "justo término medio" que evite tanto el exceso como el defecto; y que para llegar a esa "media" se requiere de un cierto tipo de sabiduría práctica a la que Aristóteles llamó "prudencia" (*phrónesis*). Sin ésta, nuestra actuación transitará por los caminos del exceso o del defecto.

Y este término medio es el que debe ponderar el derecho penal con relación al aborto que es causado por la mujer; ¡valgame Dios!, aborto y castigo que la propia madre se inflige, sin saber que esa decisión habrá de acompañarla, con inmensa tristeza, por siempre en sus recuerdos más oscuros.

Y, además, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que hemos sido suficientemente "prudentes", atendiendo a que la figura del aborto causado por la propia mujer se introdujo en el primer Código penal (1886), es decir, hace 129 años.

3. Entrevista a la Dra. María Elena Barbagelata.

a. La Dra. María Elena Barbagelata es abogada, miembro del Partido Socialista. Fue Diputada Nacional por la CABA, Presidenta de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA) y Presidenta de la Comisión de Derechos de la mujer de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA). Integró la Comisión para

la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto Presidencial 678/2012). La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, a través de su Secretaría de la Mujer, le hizo entrega del Premio Dignidad 2014 para *“...destacar la labor de aquellas mujeres que por su trabajo, su obra o su trayectoria dignifican al género femenino...”*.

Fue la única integrante de aquella Comisión (integrada, además por los Dres. Eugenio Raúl Zaffaroni, León Carlos Arslanián, Ricardo Gil Lavedra, y Federico Pinedo) que, como señalé supra, votó en disidencia, proclamando la despenalización del aborto, concretamente, la conducta de la mujer que voluntariamente interrumpiere su embarazo.

b. En una entrevista realizada por Gabriel Bencivengo, publicada el 13 mayo 2012 en el periódico Miradas al Sur, la Dra. Barbagelata señaló con relación a la reforma del Código Penal:

“Un tema que vamos a analizar desde un enfoque distinto al tradicional es el rol de la víctima, que hasta ahora ha sido ajena al proceso penal y que las nuevas corrientes doctrinarias le otorgan un lugar muy diferente.

–¿La revisión podría alcanzar el diseño de penas alternativas a la prisión?

–La idea es analizar nuevas tendencias y corrientes que exceden el ámbito penal. La reparación del daño con trabajos comunitarios es una alternativa. Hasta la mediación, que antes era ajena al campo penal, hoy en día es una alternativa.”

–¿Por qué se llegó a esta situación de un Código Penal poco claro y hasta contradictorio?

–Porque, al igual que en otras partes del mundo, hay quienes piensan el Código Penal como la solución mágica frente a la delincuencia. Los que abordan estos temas con seriedad saben que los factores sociales son determinantes. Nada se soluciona con aumentar las penas. Muchas veces, ésta es la respuesta frente a hechos muy dolorosos. Esto no quiere decir que pueda haber ajuste en algunas penas que se consideran bajas. Lo esencial es analizar con rigor y no al calor de un hecho puntual, por más doloroso que sea.

–¿Está de acuerdo con que la comisión deje de lado la despenalización del aborto?

–No. En absoluto. Creo que era una oportunidad. El Frente Amplio Progresista tiene una postura muy clara en esto. No sólo hemos acompañado la campaña por los proyectos del derecho al aborto, sino que los hemos suscripto. Yo misma he presentado iniciativas en el Congreso. Pero bueno, tampoco podemos imponer condiciones o plantear que se trata el tema o nos vamos de la comisión. La comisión es un ámbito de consensos que debemos trabajar ... Recientemente, la Corte Suprema precisó el alcance del aborto no punible al señalar que se trata de casos que no pueden ser judicializados ... Se trata del inciso segundo del artículo 86.

c. Dos años después, el 10 de marzo del 2014, entrevistada la Dra. Barbagelata por la “Revista 23”, a las preguntas que le fueron formuladas, respondió:

–¿Cuál es la deuda de la iniciativa?

–En materia de aborto se especifica que la interrupción del embarazo proveniente de la violación no es punible, a los efectos de que no haya más discusión sobre el tema. Pero no hubo avances en la despenalización de la interrupción del embarazo en las primeras semanas, lo que motivó una disidencia mía en este punto. Además, creo que hubo un avance en exceso en la punición en el tema del aborto, con la introducción de la figura del “aborto culposo”, que se refiere a la interrupción del embarazo producida por una mala praxis médica. Creo que incrementar la punición en esta materia es un profundo error. En este sentido tengo planteada la disidencia total. Lo mismo que en “lesiones al feto”. Estas dos cuestiones están en muy pocas legislaciones. En el derecho comparado prácticamente no existen.

–¿Considera que esas sanciones obstaculizan aún más la posible despenalización del aborto?

–Sí. Ese punto suscitó mucha controversia porque si bien la comisión no abordó en principio el delito de aborto, sí introdujo aumentos de pena en la materia. Es un tema muy sensible donde queremos que los debates vayan para el otro lado: para

la despenalización. Por más que la punición se aplique a los médicos, es un boomerang que va a terminar perjudicando a las mujeres que recurren a los médicos en situaciones de mucha angustia. Estamos hablando de la primera causa de mortalidad materna: son 100 mujeres por año que se mueren por aborto. En el tema de prostitución sucedió algo similar.

–Después de dos años de trabajo, ¿qué siente cuando escucha las críticas de Massa y Cobos?

–Equivocan el análisis. No se fundan en el texto integral del Código y lo que dicen está rayano con descalificaciones arbitrarias. Algunos creen que toda la política de seguridad debe pasar por un aumento de penas y no me asombra. Todas las modificaciones últimas que se realizaron en el Código Penal fueron puro aumento de penas, pero ¿cuál fue su impacto? No bajaron nada y hasta llevan a más conflicto y violencia. Esto no se puede tomar de forma superficial o tironeando para ver qué rédito político saco. Debe haber un debate respetuoso, escuchando y ampliando las posiciones pero siempre partiendo de mejorar el Código y no de destruirlo.

d. Finalmente, pocos días después, el 16 de marzo del año 2014, le respondió al matutino “Página 12”:

“–¿Cuál es su apreciación general del anteproyecto? ¿Está conforme?

–Fue un trabajo muy serio, muy responsable, tomado con dedicación por parte de una comisión que tuvo expresiones plurales y que hizo un esfuerzo de puestas comunes con respeto por las disidencias. Donde no se pudo arribar a acuerdos en puntos que consideramos centrales hemos podido plantear las disidencias y dejar en claro cuáles eran las posturas para debatir en el Código. Siempre con la mira en proponer un anteproyecto que sea objeto de discusión, porque estamos hablando nada menos que de un Código Penal.

–¿Qué fue lo más absurdo que oyó?

–Por ejemplo, una de las mentiras más groseras ha sido la del tema violación. No sólo decían que bajamos la pena a los violadores, sino que además iban a salir con probation a hacer tareas de prácticas comunitarias en las escuelas,

controlados por los directores. Esto lo he escuchado y lo he leído de algunos encumbrados periodistas. Es de una magnitud de mentira.

–Usted ha dicho que en algunos aspectos el anteproyecto es pionero.

–En materia de género estuvimos un buen tiempo debatiendo presunciones en el tema de legítima defensa de una mujer que es agresora, pero en realidad es en respuesta a la violencia familiar. Esta presunción a favor de la mujer se llama legítima defensa privilegiada, va a ser pionera como planteo en un Código Penal. Se han previsto además cuestiones de discriminación siempre como máxima gravedad. Eso me parece importante porque es una señal concreta a los jueces para fijar las penas. Se incorporó el infanticidio, se aclaró el tema del aborto en caso de violación. Se incorporó claramente la figura de la violación oral y la violación en el matrimonio. Y se configuran como delito el incumplimiento de órdenes judiciales de no acercamiento en violencia familiar, que hoy no constituyen un delito.

–¿Cómo fue ser la única mujer en esta comisión? Viendo algunos puntos pareciera que ha costado introducir la perspectiva de género.

–Cuesta por partida doble. Primero por la naturaleza misma del derecho penal, que es muy represivo, acostumbrado al control social. Y la mujer, históricamente por la cultura patriarcal tan arraigada, es un sujeto, digamos, privilegiado para el control social, y pasa a ser un sujeto absolutamente discriminado. Lo vimos históricamente con figuras como el adulterio. Esta figura se configuraba cuando el hombre tenía una amante permanente manteniéndola, la amancebaba. En cambio, la mujer cometía adulterio con una sola relación matrimonial. Esta diferencia hoy no resiste el más mínimo análisis de igualdad, pero se sacó hace menos de 30 años. Y por otro lado haber sido la única mujer en la comisión me llevó a compartir los avances que relaté, pero también a quedar absolutamente sola en temáticas que afectan a millones de mujeres, como aborto, prostitución, burdeles, y en ciertos aspectos de la violación también. Tuve que hacer disidencias absolutamente sola en esta materia.

–En el caso del aborto, paradójicamente, se había dicho como al pasar que no se tocaba. ¿Pero se agregan nuevas figuras que son un retroceso?

–Sí, muy pícaros mis colegas, porque plantearon siempre que no se tocaba el capítulo porque no querían entorpecer el resto del Código con este debate. Somos como la variable de ajuste. Cuando llega el momento de tratar el delito de aborto se terminan introduciendo nuevos tipos penales; el aborto culposo, que es el derivado por ejemplo de una mala praxis médica -alguien que está haciendo otra práctica médica, por ejemplo, o remedios de otras características y producen el aborto-, que hoy no está penado, y muy pocas legislaciones del mundo contemplan este delito. El culposo es una acción totalmente involuntaria. Encima se suben penas en el aborto preterintencional, que es cuando hay intención de producir un daño, por ejemplo, patadas que lesionan y producen un aborto. No hay dolo de producir el aborto, pero hubo intención de producir un daño. Allí se aumenta la pena al que produjo ese aborto. Y que se completa para peor con dos figuras. Lesión al feto, dolosa, o sea con intención; y culposa, nuevamente, sin haber tenido intención. Con lo cual se le está dando una entidad distinta de la madre al feto y, nuevamente, casi ninguna legislación del mundo tiene esta figura. Incluso alguna que lo tiene, tiene el aborto despenalizado. Totalmente a contramano de todas las discusiones. Así que esto motivó mi disidencia total.”

4. El delito de aborto en el Código Penal de la Nación Argentina y en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación (Decreto PEN 678/12).

El actual Código Penal de la Nación Argentina, en su TÍTULO I, DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Capítulo I, Delitos contra la vida, dispone:

ARTÍCULO 85.- El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

ARTÍCULO 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

ARTÍCULO 87.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

ARTÍCULO 88.- Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

A su turno, el citado Anteproyecto de Código Penal de la Nación (Decreto PEN N° 678/12) señala:

ARTÍCULO 84.- Aborto.

1. El que causare un aborto será reprimido:

a) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si obrare sin consentimiento de la mujer. El máximo de esta pena será de QUINCE (15) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

b) Con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena será de OCHO (8) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2. Se impondrán las mismas penas y sufrirán, además, inhabilitación por el doble del tiempo de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

“Disidencia de la Dra. María Elena Barbagelata, quien propone textos alternativos para los artículos 84º, 85º, 86º y 87º, y objeta la inclusión del tipo de aborto culposo (artículo 86º del Anteproyecto)”.

Propuesta de la Dra. Barbagelata:

ARTÍCULO 84.- Interrupción voluntaria del embarazo.

1. Quien causare la interrupción del embarazo con posterioridad a las catorce semanas de gestación y con el consentimiento de la mujer, será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

2. La mujer que causare la interrupción de su embarazo o consintiere en que otro se lo causare no será punible.

ARTÍCULO 85.- Aborto no punible.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

a) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

b) Si el embarazo proviniera de una violación.

Disidencia: texto propuesto por la Dra. María Elena Barbagelata:

ARTÍCULO 85.- Interrupción voluntaria del embarazo no punible.

1. La interrupción voluntaria del embarazo no será punible cuando se practicare en las siguientes circunstancias:

a. Estuviere en peligro la vida de la mujer.

b. Estuviere en peligro la salud física o mental de la mujer.

c. Existieren anomalías fetales incompatibles con la vida extrauterina.

d. El embarazo fuere consecuencia de una violación.

- e. Antes de las catorce semanas cumplidas de gestación.
2. En ningún caso se requerirá autorización administrativa o judicial, ni denuncia previa.
3. En todos los casos deberá constar el correspondiente consentimiento informado.

Los fundamentos se desarrollan en el Anexo a la Exposición de Motivos.

ARTÍCULO 86.- Aborto preterintencional y culposo.

1. Será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la mujer fuere notorio o le constare.
2. Será penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación por doble tiempo que el de la condena, el que causare un aborto por imprudencia o negligencia o por impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

Disidencia: texto propuesto por la Dra. María Elena Barbagelata:

ARTÍCULO 86.- Interrupción del embarazo sin consentimiento de la mujer.

Quien causare la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años.

Los fundamentos se desarrollan en el Anexo a la Exposición de Motivos.

ARTÍCULO 87.- Aborto de la mujer.

1. Será reprimida con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, la mujer que cometiere su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare.
2. La tentativa de la mujer no será punible. 3. El aborto culposo de la mujer no será punible.

Disidencia: texto propuesto por la Dra. María Elena Barbagelata:

ARTÍCULO 87.- Interrupción del embarazo preterintencional.

Quien con violencia causare la interrupción del embarazo sin haber tenido el propósito de causarlo, si el embarazo de la mujer le constare o fuere notorio, será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años.

Los fundamentos se desarrollan en el Anexo a la Exposición de Motivos.

A su vez, en el Capítulo III. Lesiones, establece:

ARTÍCULO 96.- Lesión al feto.

1. Será reprimido con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, el que causare a un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en él una grave tara física o psíquica.
2. El que causare la lesión por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o hasta CIEN (100) días de multa.
3. La mujer no será punible conforme a este artículo.

“Disidencia de la Dra. María Elena Barbagelata, quien objeta la inclusión de los tipos penales de lesiones al feto dolosas y culposas. Los fundamentos se desarrollan en el Anexo a la Exposición de Motivos”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ARTÍCULO 84°. Aborto.

(...) Se reproduce a la letra el artículo 85° y el primer párrafo del artículo 86° del código vigente. Se considera de mejor técnica tratar conjuntamente las disposiciones sobre aborto punible y reservar el siguiente artículo para los supuestos no punibles.

ARTÍCULO 85°. Aborto no punible.

(...) Reproduce la segunda parte del artículo 86° vigente. En el segundo párrafo se ha suprimido el resto, adecuándolo a lo resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (“F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, rta. 13/03/2012,

F 259 XLVI).

La mayoría de la Comisión deja en claro que no abre ningún debate en torno de la posible ampliación del ámbito del aborto no punible, absteniéndose de pronunciarse al respecto en el presente anteproyecto, sin perjuicio de reservar cada uno de sus integrantes su personal opinión y considerar que la cuestión debe ser materia de una discusión separada.

La experiencia nacional y comparada indica que cualquier alteración en este punto tiene el efecto negativo de obstaculizar e impedir la discusión general de la reforma, por lo cual se insiste en la necesidad de dejar el tema fuera de la discusión del código.

ARTÍCULO 86°. Aborto preterintencional y culposo.

(...) La previsión del aborto preterintencional en el inciso 1° de este artículo se corresponde con el vigente 87°. No obstante, se ha considerado que el hecho de ejercer violencia sobre una mujer embarazada, causándole el aborto, tiene un contenido injusto un tanto superior al reflejado en la pena vigente (seis meses a dos años), por lo que se propone prever una de uno a tres años.

Con disidencia del Dr. Federico Pinedo, quien sostiene la necesidad de incorporar la exigencia de que la acción penal por la violación haya sido al menos iniciada (artículo 85°, apartado b).

El inciso 2° introduce un tipo que había sido omitido en el código de 1921, en forma inexplicable, que es el aborto causado culposamente. No existen razones para omitir este delito, en especial en los casos de mala praxis médica, pero también en otros. Por esta razón se ha considerado necesario tipificarlo, con una pena inferior a la anterior, o sea, de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 87°. Aborto de la mujer.

(...) Reproduce el artículo 88° vigente, dividiéndolo en tres incisos y tratando en forma particular la hipótesis del aborto culposo de la propia mujer. El inciso 1° tipifica la conducta dolosa de la mujer, y los dos restantes precisan que la tentativa de la mujer y el aborto culposo cometido por ella, no son punibles.

ARTÍCULO 96º. Lesión al feto.

(...) 1. Las lesiones al feto son hoy impunes en nuestra legislación. No obstante, si bien no toda lesión, pero al menos cierto tipo de lesión contra una mujer embarazada (golpearle el vientre), cuando tal circunstancia le consta al agresor, no puede menos que provocar lesiones al feto y éstas son queridas en la forma de dolo de consecuencias necesarias.

No debe confundirse este supuesto con el problemático dolo eventual: se trata del clásico ejemplo del que coloca una bomba en un avión para matar un pasajero y cobrar un seguro. Si bien por cierto no le interesa matar al resto del pasaje, sin duda lo quiere y lo incorpora a su finalidad. Aquí sucede lo mismo: si bien no está interesado normalmente en lesionar al feto, el que golpea fuertemente el vientre de una mujer encinta no puede evitar lesionar al pasajero.

La mala praxis médica o la administración de ciertos medicamentos, intoxicaciones, etc., son frecuente causa de lesiones fetales, cuya producción dolosa o culposa queda atípica, pese a que si no se produce aborto y tiene lugar el nacimiento, habrá una persona que cargará toda su vida con las consecuencias de esas lesiones.

Considerando que el aborto doloso tiene pena de tres a diez años y queda claro que la mujer no puede ser penada por este delito (inciso 3º propuesto), lo que se propone tipificar en el inciso 1º la lesión provocada por un tercero dolosamente.

La pena no resulta desproporcionada, considerando que no se tipifican las lesiones leves que pueda sufrir el feto, sino consecuencias o secuelas lesivas de alta gravedad.

2. El inciso 2º prevé la misma lesión cometida en forma culposa, conminada con una pena de prisión de seis meses a dos años o la de multa hasta cien días. Cabe considerar que este delito se halla tipificado en varios textos vigentes: España (artículos 157º y 158º), Anteproyecto Ecuador (artículo 75º), Perú (artículo 124º).

Con disidencia de la Dra. María Elena Barbagelata, quien objeta la inclusión del tipo penal de lesiones al feto, tanto las dolosas como las culposas.

5. El Proyecto de Ley Nº 2249_D-2014.

Con un Congreso rodeado por manifestantes pro y anti-aborto, el 4 de noviembre de 2014, durante más de cuatro horas, en la que se escucharon alrededor de una treintena de oradores, entre legisladores, representantes de organizaciones y entidades de derechos humanos, se desarrolló en la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados un histórico debate por la despenalización de la interrupción del embarazo, pese a una maniobra que urdió la titular de la comisión, Patricia Bullrich, unos días antes. En esa ocasión, alegó que no había quórum para poder emitir dictamen, luego de una confusa convocatoria: llamó a la reunión de la Comisión en dos tandas, la primera a partir de las 15 horas para tratar un tema distinto en una sala, y en otro recinto, a las 17.30 horas para discutir el Proyecto. Debido a que la primera convocatoria no tuvo quórum, sostuvo que tampoco lo hubo para la reunión de la Comisión que debatiría la desincriminación del aborto.

El proyecto originario, cuya autoría le pertenece a la *“Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito”*, data del 28 de mayo del año 2007 (bajo el Nº 092-P-07) y cada dos años vuelve a presentarse por no lograr su tratamiento en el recinto.

En la actualidad, el Proyecto que ahora lleva el Nº 2249_D-2014, ingresó el 9 de abril del año 2014, propone:

INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Artículo 1º: Toda mujer tiene derecho a decidir la interrupción voluntaria de su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso gestacional.

Artículo 2º: Toda mujer tiene derecho a acceder a la realización de la práctica del aborto en los servicios del sistema de salud, en las condiciones que determina la presente ley.

Artículo 3º: Fuera del plazo establecido en el art 1º toda mujer tiene derecho a decidir la interrupción del embarazo en los siguientes casos:

a) Si el embarazo fuera producto de una violación, acreditada con denuncia judicial o policial o formulada en un servicio de salud.

b) Si estuviera en riesgo la salud o la vida de la mujer.

c) Si existieran malformaciones fetales graves.

Artículo 4º: Previamente a la realización del aborto en los casos previstos en la presente ley, se requerirá el consentimiento informado de la mujer expresado por escrito.

Artículo 5º: Los servicios de salud del sistema público garantizarán el acceso gratuito a las prestaciones mencionadas en los arts. 1º y 3º y los de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

Asimismo deberán garantizar en forma permanente las prestaciones enunciadas en la presente ley, incluyendo el personal de salud, instalaciones e insumos requeridos.

Artículo 6º: Aquellos médicos/as y demás personal de salud que manifiesten objeción de conciencia para intervenir en los actos médicos a que hace referencia esta ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de los establecimientos a los que pertenezcan dentro del plazo de treinta días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley. Quienes ingresen posteriormente podrán manifestar su objeción de conciencia en el momento en que comiencen a prestar servicio. Los/as profesionales que no hayan expresado objeción en los términos establecidos no podrán negarse a efectuar las intervenciones. En todos los casos la autoridad responsable del servicio de salud deberá garantizar la realización de la práctica.

Artículo 7º: Las prácticas profesionales establecidas en la presente ley se efectivizarán sin ninguna autorización judicial previa.

Artículo 8º: En caso de que la interrupción del embarazo deba practicarse a una mujer de menos de catorce años se requerirá el asentimiento de al menos uno de sus representantes legales, o en su ausencia o inexistencia de su guardador de hecho. En todos los casos la niña deberá ser oída y frente a cualquier otro interés se considerará primordial la satisfacción del interés superior de la niña en el pleno

goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849).

Artículo 9º: Si se tratara de una mujer declarada incapaz en juicio se requerirá el consentimiento informado de su representante legal.

Artículo 10º: Derogase el Art. 85 inc. 2 del Código Penal de la Nación.

Artículo 11º: Deróganse los Arts. 86 y 88 del Código Penal de la Nación.

Artículo 12: De forma.

Dejo constancia que por su extensión, sus FUNDAMENTOS, como señalé al inicio, podrán leerse por separado. Aconsejo su lectura.

6. El Derecho canónico.

El canon 1398 del Código de Derecho Canónico de 1983, define en el derecho de la Iglesia Católica el delito de aborto del siguiente modo. *“Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión latae sententiae.”*

Este canon protege la vida del ser humano, desde el momento de la concepción. Señaló Juan Pablo que: *"Con la autoridad que Cristo confirió a Pedro y a sus Sucesores, en comunión con todos los Obispos -que en varias ocasiones han condenado el aborto y que ... aunque dispersos por el mundo, han concordado unánimemente sobre esta doctrina-, declaro que el aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es siempre un desorden moral grave, en cuanto eliminación deliberada de un ser humano inocente. Esta doctrina se fundamenta en la ley natural y en la Palabra de Dios escrita; es transmitida por la Tradición de la Iglesia y enseñada por el Magisterio ordinario y universal."* Y agregó que *"La excomunión afecta a todos los que cometen este delito conociendo la pena, incluidos también aquellos cómplices sin cuya cooperación el delito no se hubiera producido."* (Juan Pablo II, Carta Encíclica Evangelium Vitae, Nº 62).

El Consejo Pontificio para la interpretación de los Textos Legislativos, en la respuesta auténtica de 23 de mayo de 1988, preguntado si se debe entender sólo la expulsión del feto inmaduro, o también la muerte del feto procurada de cualquier modo y en cualquier tiempo desde el momento de la concepción, se

expidió de manera afirmativa por la segunda proposición. En definitiva, el aborto no se reduce a la expulsión del feto provocada con la intención de darle muerte, sino que se incluye cualquier muerte provocada en el nasciturus.

En el derecho canónico se castiga el aborto cualquiera fuere el motivo que ha llevado a la madre a interrumpir su embarazo; es decir, también castiga el aborto terapéutico (peligro para la salud de la madre) y el perpetrado aún si el embarazo proviene de una violación.

Se vio más arriba que la pena es lisa y llanamente la excomunión *latae sententiae* (automática), por lo que se aplica el canon 1324 1, 9º.

La excomunión es *latae sententiae* significa que el que incurre en ella queda excomulgado automáticamente, sin necesidad de que ninguna autoridad de la Iglesia lo declare para su caso concreto de manera expresa.

Y la excomunión importa que la persona quede privada de recibir los Sacramentos mientras no le sea levantada la pena: no se puede confesar válidamente, no puede acercarse a comulgar, ni se puede casar por la Iglesia, entre otras prohibiciones.

Debe quedar claro que incurrirán en la pena de excomunión, además de la mujer que aborta voluntariamente, todos los que han prestado colaboración indispensable a que se cometa el aborto: quienes lo practican o quienes los ayudan de modo que sin esa ayuda no se hubiera producido el aborto. Y ello resulta del Canon 1041 que establece que el que procura un aborto, si éste se consuma, así como los que hayan cooperado positivamente, incurrir en irregularidad, que es el impedimento perpetuo para recibir órdenes sagradas.

Al respecto, Juan Pablo II ha señalado que: *"Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión latae sententiae" ... En efecto, en la Iglesia la pena de excomunión tiene como fin hacer plenamente conscientes de la gravedad de un cierto pecado y favorecer, por tanto, una adecuada conversión y penitencia"* (Carta Encíclica *Evangelium Vitae*, n. 62).

La Congregación para la Doctrina de la Fe sostiene que: *"la Iglesia no pretende restringir el ámbito de la misericordia; lo que hace es manifestar la gravedad del*

crimen cometido, el daño irreparable causado al inocente a quien se da muerte, a sus padres y a toda la sociedad." (Aclaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el aborto procurado).

La Iglesia ha entendido siempre que el aborto provocado es uno de los peores crímenes desde el punto de vista moral. El Concilio Vaticano II dice a este respecto: *"Dios, Señor de la vida, ha confiado a los hombres la insigne misión de proteger la vida, que se ha de llevar a cabo de un modo digno del hombre. Por ello, la vida ya concebida ha de ser salvaguardada con extremados cuidados; el aborto y el infanticidio son crímenes abominables"* (Const. "Gaudium et Spes").

Sin embargo, si el autor de aborto causado o provocado ignoraba que su conducta es plausible de castigo, la pena se convierte en *ferendae sententiae*. Por ejemplo, no quedan excomulgados los que procuran un aborto si ignoran que se castiga con la excomunión; los que no tengan conciencia de que abortar voluntariamente es pecado mortal; los que han intervenido en un aborto forzados con violencia irresistible contra su voluntad o por miedo grave; los menores de edad y, en general, los que han obrado sin plena advertencia y pleno consentimiento.

Algo más. La Carta *"Dignidad para recibir la Sagrada Comunión. Principios Generales"*, enviada por el Cardenal Ratzinger, Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a Obispos de los Estados Unidos de América (2004, refiere que se debe negar la comunión eucarística a los políticos que autorizan o promueven leyes de aborto o eutanasia.

La Iglesia insta a gobernantes y legisladores a promover leyes de aborto más restrictivas que las actuales. Y en este sentido, citando otra vez a Juan Pablo II, éste se ha manifestado así: *"Un problema concreto de conciencia podría darse en los casos en que un voto parlamentario resultase determinante para favorecer una ley más restrictiva, es decir, dirigida a restringir el número de abortos autorizados, como alternativa a otra ley más permisiva ya en vigor o en fase de votación. No son raros semejantes casos. En efecto, se constata el dato de que mientras en algunas partes del mundo continúan las campañas para la introducción de leyes a*

favor del aborto, apoyadas no pocas veces por poderosos organismos internacionales, en otras Naciones -particularmente aquéllas que han tenido ya la experiencia amarga de tales legislaciones permisivas- van apareciendo señales de revisión. En el caso expuesto, cuando no sea posible evitar o abrogar completamente una ley abortista, un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, puede lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública. En efecto, obrando de este modo no se presta una colaboración ilícita a una ley injusta; antes bien se realiza un intento legítimo y obligado de limitar sus aspectos inicuos" (Carta Encíclica Evangelium Vitae, N° 73).

7. Estadísticas.

a. La Organización Mundial de la Salud estima que de los 210 millones de embarazos anuales, 80 millones son no planeados, es decir 2 de cada 5 embarazos; y que 46 millones (58%) terminan interrumpiéndose, siendo la cantidad de 19 millones los abortos que se realizan en países donde la intervención voluntaria del embarazo es ilegal.

En América Latina se practican 3.700.000 abortos inseguros. El número de mujeres que mueren a causa del aborto anualmente es 68.000, lo que equivale al 13% de la mortalidad materna. En América Latina, el aborto inseguro es responsable del 17 % de las muertes maternas; y más del 50% de los abortos se practican a mujeres de 20 a 29 años y casi el 70% a mujeres menores de 30 años.

Por si se ha pasado por alto la cifra, reitero, 46 millones de aborto se producen en el mundo cada año.

Se estima que alrededor de 20 millones, o cerca de la mitad de los abortos inducidos anualmente son inseguros. Un aborto inseguro es "un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del

entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.

b. Estudios realizados por el Instituto Guttmacher y el Centro de Derechos Reproductivos determinó que:

39% de la población mundial vive en países donde la ley permite el aborto a petición de la mujer, dentro de un cierto tiempo o sin restricciones de tiempo. En los países industrializados, el 76% de las mujeres tienen el derecho a decidir por sí mismas para terminar un embarazo no deseado.

22% de la población mundial vive en países que permiten el aborto por razones sociales.

4% vive en países donde el aborto es permitido si la salud física o mental de la mujer se ve amenazada.

10% vive en países donde el aborto es permitido sólo si la salud física de la mujer se ve amenazada.

25% vive en países donde el aborto está permitido sólo si la vida de la mujer se ve amenazada.

Entre 1950 y 1985, la mayoría de los países industrializados y algunos países en desarrollo han liberalizado sus leyes de aborto. De 1986 a 2010, 35 países han relajado su legislación; 15 de ellos han entrado en el período del plan (aborto legalizado en los primeros meses de embarazo); ellos son: cinco países de Europa del Este, más Alemania, Bélgica, Grecia, Suiza, Portugal, España, Sudáfrica, Camboya, Mongolia y Nepal.

Canadá, en 1988, derogó sus leyes de penalización del aborto. Además, México y Australia también han introducido una solución de retraso o completamente derogado las disposiciones de aborto del Código Penal.

Por su parte, Chile, El Salvador y Nicaragua han acentuado las leyes de aborto de manera muy restrictiva.

En todo el mundo, uno de cada cinco embarazos se interrumpe.

Las leyes restrictivas ponen en peligro la vida de las mujeres y advierte que esas legislaciones no conducen a una disminución en el número de abortos, lo que

significa que los abortos son realizados por personas no calificadas que ponen en peligro la salud y la vida de la madre. Cada año, las complicaciones de abortos ilegales causan lesiones y discapacidades temporales o permanentes para un número entre 5 y 8,5 millones de mujeres en el mundo.

En 1990, la OMS (Organización Mundial de la Salud) estimó que aproximadamente 70.000 muertes anuales por abortos mal practicados se sucedieron; y para el año 2008, la OMS redujo su estimación de 47.000 muertes, considerando que las prácticas disminuyeron, únicamente, por el uso de medicamentos abortivos. Señala que los países que gozan de una legislación que autoriza el aborto han reducido, considerablemente, los riesgos para la salud de la mujer, al mismo tiempo que redujeron el número de intervenciones, si se respalda con políticas de prevención.

La tasa de aborto anual promedio mundial se estima en 28 por cada 1.000 mujeres de entre 15 a 44 años; y no varía demasiado de un continente a otro.

En Europa Occidental el promedio es de 12 por 1.000 (la tasa más baja) y en Europa del Este es de 43 por 1.000 (la tasa más alta). El promedio para Europa es 27/1000. Se trata casi exclusivamente de las interrupciones legales.

Relativamente altas tasas se encontraron en América Latina (32 por cada 1.000 mujeres).

En África (29/1000); y generalmente son abortos ilegales.

Asia, donde la legislación varía enormemente de un país a otro, informó una tasa promedio de 28/1000. En Asia, el 40% de las intervenciones son ilegales.

La tasa es de aproximadamente 19/1000 en América del Norte.

El Instituto Alan Guttmacher llega a la conclusión de que tanto en los países industrializados como en desarrollo, la disponibilidad de centros de planificación familiar bien organizados y la amplia difusión de la anticoncepción confiable y moderna ha dado lugar a la reducir el número de abortos.

c. Un estudio realizado en nuestro país en el año 2004 señala que existen tres obstáculos principales que dificultan el acceso de las mujeres a los anticonceptivos: la violencia doméstica y sexual, la entrega de información

incorrecta o inadecuada por parte de funcionarios de salud pública y las restricciones económicas, incluyendo a veces el cobro indebido por anticonceptivos y servicios de salud que debieran ser gratuitos de acuerdo a la Ley sobre Salud Sexual y Procreación Responsable. (*Human Rights Watch, "Decisión Prohibida. Acceso de las mujeres a los anticonceptivos y al aborto en Argentina"*, Julio 2005, Vol. 17, N° 1 (B), p. 68.).

Por otro lado, la Argentina (2007) elaboró, a través del Programa de salud sexual y reproductiva, la denominada "*Guía técnica para la atención integral de los abortos no punibles*". Allí se indica que tiene como propósito promover la igualdad de derechos, la equidad y la justicia social así como contribuir a mejorar la estructura de oportunidades en el campo de la salud sexual y reproductiva y, en particular, "*definir medidas para reducir y eliminar las barreras para el acceso al aborto permitido por la ley*".

En esa misma la Guía (**2007**) se especifica que, según los registros propios del Ministerio de Salud de la Nación, ocurren alrededor de 100 muertes al año por abortos inseguros, siendo ésta la principal causa de muerte materna. Asimismo, se contabilizaron un total de 78.894 hospitalizaciones por aborto, indistintamente si fueron inducidos o espontáneos.

La Guía fue actualizada en junio del año **2010**, y en el mes de abril del **2015** y su nombre ya da cuenta de los significativos cambios, pues, deja de utilizarse la palabra "aborto". Actualmente, la "Guía" se denomina: "*Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal de embarazo*" (ILE), y recepta, conforme se verá seguidamente en el punto d) e "*in extenso*" en el Capítulo 18, el fallo de nuestra Corte F 259 XLVI, "F., A. L. s/ medida autosatisfactiva", (13/03/2011).

Merced a un trabajo interdisciplinario, se estima que la cantidad de abortos por año en nuestro país es de 460.000. Para calcular ese número, se basaron en la cantidad de egresos hospitalarios por aborto (tanto inducidos como espontáneos) ocurridos en el año 2000, y le aplicaron determinadas fórmulas estadísticas.

Allí también se indica que la muerte por abortos inseguros pasó a ser una de las principales causas de muerte materna, representando alrededor del 30% del total de decesos. Y es, a consecuencia del régimen penal restringida del aborto que existe en nuestro país, que muchas mujeres deben recurrir a procedimientos inseguros para interrumpir un embarazo poniendo en riesgo su salud y su vida. Lo hacen, además, en condiciones de clandestinidad legal, social y familiar, lo que las lleva a enfrentarse con barreras que postergan la búsqueda de atención médica.

Pero, además, se ha determinado que *“En los hospitales públicos de todo el país [la cifra no varía demasiado] se registran 60.000 internaciones por abortos inseguros al año. Del total, alrededor del 15% corresponde a adolescentes y niñas menores de 20 años, y alrededor del 50% a mujeres entre 20 y 29 años. En la última década, la mortalidad por aborto aumentó en las mujeres menores de 15 años y las mujeres muertas por abortos fueron más jóvenes que quienes fallecieron por otras causas vinculadas a la maternidad”*. (fuente: ADC, CDD, CEDES, CELS, CLADEM, ELA, FOCO, Foro DRR, FEIM e INSGENAR, *“Los Derechos Sexuales y Reproductivos”*, Comunicación Conjunta para el Examen Periódico Universal, Argentina sesión 14, 2012).

Un informe del 8 de marzo del año 2013, producido por el Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva (http://www.ossyr.org.ar/pdf/hojas_informativas/hoja_8.pdf) refiere que, en nuestro país, son 300 las mujeres que mueren por año por causas vinculadas a abortos inseguros, el embarazo, el parto y el puerperio, siendo, mayoritariamente, mujeres jóvenes y cuyas muertes pudieron haberse evitado.

d. En el caso conocido con las siglas “F.A.L.” (2012) nuestra Corte confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chubut que, en marzo de 2010, autorizó la realización de la práctica de aborto respecto de una joven de 15 años de edad, que quedó embarazada como consecuencia de haber sido violada por un familiar. Además, y con el objeto de hacer efectivo lo decidido y asegurar los derechos de las víctimas de violencia sexual, los jueces exhortaron a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a

implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios médicos y a disponer un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio.

Sin embargo, a más de tres años del fallo, sólo ocho provincias se ajustaron totalmente a lo que dispuso la Corte: Chubut, Santa Fe, Chaco, Jujuy, Misiones, Tierra del Fuego, La Rioja y Santa Cruz. Otras ocho jurisdicciones obedecieron en forma parcial: Salta, La Pampa, Córdoba, Entre Ríos, Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén, ya incorporan requisitos que limitan el acceso al aborto. Y aún hay ocho provincias que no tienen protocolos: Catamarca, Corrientes, Formosa, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán.

8. El Derecho comparado.

El aborto en algunos países.

En España, conforme lo dispone la Ley Orgánica N° 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, se ha legalizado el aborto en algunos supuestos. Para que la interrupción del embarazo sea legal se requiere el cumplimiento de determinados requisitos y conforme al artículo 14º, podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada.

En Italia, la Ley N° 194 (1978) establece los casos de legalización de la interrupción voluntaria del embarazo, y se autoriza siempre y cuando ocurra en el transcurso de los primeros noventa días de la gestación. Este plazo podrá prolongarse si el embarazo o el parto presentan un grave peligro para la vida de la mujer o si hubiesen sido diagnosticadas graves anomalías o malformaciones del feto que constituyan un peligro grave para la salud física o mental de la mujer.

En Francia, el Código de la Salud Pública prevé que la mujer, en situación de desamparo debido a su embarazo, puede solicitar que le sea practicado un aborto antes de concluir la semana doce de embarazo. La propia mujer es la única que puede juzgar esta situación y su libertad de decisión es respetada por la legislación.

En Alemania, conforme al # 218 del Código Penal, la interrupción del embarazo no es típica en tanto sea practicada a solicitud de la mujer, previo asesoramiento médico debidamente acreditado con una antelación mínima de tres días a la práctica, y en tanto no hayan transcurrido más de doce semanas desde la concepción. Cabe señalar que la norma alemana aclara que aquellas acciones previas a la anidación del huevo fecundado en la matriz no se consideran como interrupción del embarazo en sentido legal. En el derecho penal alemán se prevé que no se impondrá pena a la embarazada hasta la semana veintidós (22) de gestación o cuando ésta se hubiere encontrado en especial situación de apremio al tiempo de la intervención.

El Código Penal de Austria establece que la interrupción del embarazo no será punible si es practicada dentro de los tres primeros meses a partir del comienzo del embarazo.

En México, el Código Penal para el Distrito Federal, a partir de una reforma operada en el año 2007, dispone en su artículo 144 que el “aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”. La interrupción del embarazo antes de dicho plazo no requiere del cumplimiento de ningún requisito previo.

En Uruguay, la Ley N° 18.987 de interrupción voluntaria del embarazo (se publicó el 30/10/2012) dispone la despenalización del aborto previsto en el Código Penal en los siguientes términos: “La interrupción voluntaria del embarazo no será penalizada y en consecuencia no serán aplicables los artículos 325° y 325° bis del Código Penal, para el caso que la mujer cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes y se realice durante las primeras doce semanas de gravidez” (artículo 2°).

En Brasil, el Código Penal vigente establece que el aborto practicado por un médico no será punible cuando constituya el único medio de salvar la vida de la embarazada, o bien cuando el embarazo haya sido resultado de violación, y existiere consentimiento de la embarazada, o, siendo incapaz, de su representante legal.

9. La persona por nacer.

a. Derecho civil.

Nuestro Código Civil vigente, establece:

Artículo 63. Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Artículo 70. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

Artículo 72. Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer o por nacer antes de tiempo.

Artículo 74. Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubiesen existido.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 (2014), dispone, en lo que aquí interesa:

“Comienzo de la existencia”.

Artículo 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

Artículo 21.- Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

Queda claro que en uno y otro texto la existencia de la persona comienza con la concepción, razón por la cual, aunque de manera mínima, habré de definirla, con base en la investigación llevada a cabo al efecto. Véase.

La fecundación, también llamada singamia, es el proceso por el cual dos gametos (masculino y femenino) se fusionan para crear un nuevo individuo con un genoma derivado de ambos progenitores. Los dos fines principales de la fecundación son la combinación de genes derivados de ambos progenitores y la generación de un nuevo individuo.

Si bien de unos años a la fecha se ha querido distanciar estos términos para referirse como etapas distintas del proceso de gestación, los términos fecundación y concepción han sido considerados como sinónimos: La palabra fecundación hace referencia a todo el proceso desde que los espermatozoides entran al útero, viajan y encuentran al óvulo. En cambio, concepción es el momento exacto en el que el espermatozoide entra en el ovocito y desencadena una serie de cambios que darán lugar al desarrollo del embrión.

En el Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico, editado por la Universidad de Salamanca, se define a la concepción como el comienzo del embarazo; abarca la fecundación del óvulo por un espermatozoide, y el anidamiento o la implantación del huevo en el útero. Su origen viene del latín "con"- unión, contacto, acción completa; "cep" - coger, recibir; y "tion" - acción.

En el Plenario Académico realizado el 30 de septiembre de 2010, la Academia Nacional de Medicina considera:

1) Que el niño por nacer, científica y biológicamente es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción. Desde el punto de vista jurídico es un sujeto de derecho como lo reconoce la Constitución Nacional, los tratados internacionales anexos y los distintos códigos nacionales y provinciales de nuestro país.

2) *Que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano.*

3) *Que el pensamiento médico a partir de la ética hipocrática ha defendido la vida humana como condición inalienable desde la concepción. Por lo que la Academia Nacional de Medicina hace un llamado a todos los médicos del país a mantener la fidelidad a la que un día se comprometieron bajo juramento.*

4) *Que el derecho a la “objeción de conciencia” implica no ser obligado a realizar acciones que contrarían convicciones éticas o religiosas del individuo (Art. 14, 19 y concordantes de la Constitución Nacional).*

En el artículo “La persona por nacer y su derecho a la vida en el Código Civil argentino.” (ED, 225-949), el Dr. Jorge Oscar Perrino, ha dicho que Vélez Sarsfield:

“Categorizó como persona al nasciturus en el artículo 63 y definió que su existencia comienza con la concepción, y en la nota al mismo enfatizó que ‘las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fueren personas futuras no habría sujeto que representar’. No deben confundirse los derechos patrimoniales de la persona por nacer con los derechos humanos de la misma. Los primeros se encuentran sujetos a una condición resolutoria. En cambio, los derechos humanos también los adquiere la persona por nacer desde el mismo momento de la concepción pero no se encuentran sujetos a condición alguna. El nacimiento con vida de la persona no ejerce influencia alguna en su personalidad preexistente. La persona por nacer es un ser autónomo. La persona por nacer no es un ser inferior a las personas nacidas, no existiendo norma alguna que autorice una interpretación en tal sentido y menos aún que preste apoyo a los incs. 1º y 2º del artículo 86 Cód. penal ...

La legislación argentina reconoce expresamente que comienza la existencia de las personas desde el momento de la concepción, sea que ésta ocurra en el seno materno o fuera de él y que desde ese instante se es persona y se tiene derecho a la vida y a nacer ...

[Sin embargo] ... se ha considerado que la misma ley condiciona al hecho del nacimiento el reconocimiento de la persona, pues el artículo 74 del Cód. civil dispone que si muriesen antes de estar completamente separados serán considerados como si nunca hubieran existido, estimando que la persona por nacer tiene una personalidad imperfecta, lo que justifica el tratamiento que le dispensa el Código Penal al tratar el aborto (Voto del Ministro Dr. Genoud causa Ac. 98.830, "R., L. M., 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia' SCJBA") ...

En efecto, a la hora de legislar en la materia Vélez Sarsfield encontró diversos conceptos acerca del principio jurídico de la persona. a) La que consideraba que ello ocurría desde la concepción; b) La del nacimiento porque estimaba que el feto no tenía vida independiente de la madre y además era imposible determinar cuál era el tiempo de la concepción ...

En tal sentido, Savigny, siguiendo a Papiniano afirmó que la personalidad jurídica se adquiría con el nacimiento porque consideraba que la misma no se apartaba de la realidad. Por ello desconoció y negó la subjetividad jurídica de la persona por nacer y desarrolló la teoría de la ficción que considera a dicho ser nacido únicamente con el fin de preservar los derechos que la ley le acuerda, los que afirmaba, se encuentran sujetos a la condición suspensiva de su nacimiento (Savigny, Carlos F., Sistema de Derecho Romano Actual, traducción de Jacinto Mecía y Manuel Poley, 2ª ed., Madrid, Góngora, 1878, t. I, pág. 19 y sigs.) ...

Apartándose de este criterio el codificador sabiamente estableció que comienza la existencia de las personas desde la concepción, otorgándole subjetividad jurídica a la persona por nacer, desechando la doctrina de la ficción que había tenido amplia acogida en su tiempo, para innovar adoptando una decisión revolucionaria que marcó un hito histórico en el mundo jurídico ...

Es decir, ajustó su regulación a la verdad biológica, esto es, que desde el momento de la concepción comienza a existir un nuevo ser distinto del padre y de la madre con derechos propios, y desde ese mismo instante es persona y por ende tiene subjetividad jurídica ...

Cabe señalar que en la misma nota al artículo 63 del Cód. civil, el ilustre codificador formula el mismo interrogante de Freitas, esto es, que si así no lo fueren no encontraría explicación que la ley penal castigare el aborto premeditado y además no se ejecuta una pena en una mujer embarazada ...

*Sostener lo contrario importa desconocer, lo que resulta insólito en esta etapa del desarrollo científico, que a partir de la unión del gameto femenino con el gameto masculino se constituye un nuevo ser con un código genético propio que ya tiene ínsita la potencialidad ontológica de llegar a ser el ejemplar más acabado de los seres pertenecientes al género humano (Carlson, B., *Human Embriology and Developmental Biology*, Mosby Year Book Inc., 1998, pág. 2).”*

Para concluir, cito la declaración sobre el comienzo de la vida humana, producida por la Comisión Nacional de Ética Biomédica de la República Argentina, creada por el Decreto N° 426/88, en su reunión del 30 de septiembre de 1999, en la que se sometió a votación la cuestión del comienzo de la existencia de una vida humana, y prácticamente en forma pacífica se consideró en el seno de la citada Comisión, que dicho momento, era el de la concepción.

En igual sentido puede mencionarse la ley alemana del 13 de diciembre de 1990, que en su artículo 8, párrafo primero, define al embrión *“como el óvulo humano fecundado y susceptible de desarrollo desde la fusión de los pro núcleos”*. La protección se extiende al óvulo desde su fecundación conforme lo dispuesto por el artículo 5º de dicho ordenamiento legal.

También la jurisprudencia nacional sostuvo que: *“En el ordenamiento legal y constitucional argentino, la existencia de la persona comienza desde la concepción, sea en el seno materno o fuera de él, a partir del cual persona es titular de derechos y obligaciones, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.”* (CNCivil Sala I, Diciembre 3 de 1999. Rabinovich Ricardo LL 2001 C 824).

b. La jurisprudencia de la Corte.

En concordancia con lo se viene diciendo, en dos fallos dictados en los años 2001 y 2002, se interpretó que el derecho a la vida rige también para los embriones, otorgándoles idéntico tratamiento y alcance que respecto de una persona nacida, sin distinguir, respecto de los primeros, grados de evolución o perspectivas de viabilidad. Con relación a esos casos haré algunas referencias, y son, respectivamente *“Tanus, S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”* (referido a un caso de anencefalia) y *“Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ M.S. s/ amparo”*.

b.1. Nuestra Corte, en la causa T. 421. XXXVI. *“Tanus, S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”*, con fecha 11 de enero de 2001, tuvo que resolver acerca de los siguientes hechos:

El señor juez de grado *“...autorizó a la dirección del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá para que proceda a inducir el parto o eventualmente a practicar intervención quirúrgica de cesárea a la amparista, quien se halla en avanzado estado de gravidez de un feto anencefálico, enfermedad clínica extrema que excluye ... su viabilidad extrauterina. La sentencia recurrida impone al hospital la obligación de informar el resultado de la intervención médica dentro de las 24 horas de realizada y exige que sea llevado a cabo ‘conforme con las normas y protocolos médicos correspondientes con las reglas de la ‘lex artis’ y según el criterio que determine el equipo terapéutico responsable, el cual deberá actuar en todo momento y dentro de los límites de lo posible, desde el punto de vista técnico médico, con el mayor respeto hacia la vida embrionaria’...”*.

Con base en esos antecedentes, resolvió:

“Coincide esta Corte con el a quo en que, en las actuales circunstancias, la petición de amparo no implica la autorización para efectuar un aborto y que la sentencia en recurso no contempla siquiera tal posibilidad ... En efecto, resulta evidente que no se persigue acción que tenga por objeto la muerte del feto y que el pronunciamiento apelado ordena preservar especialmente su vida, en la medida de lo posible y de las extremas circunstancias en que esta gestación se desarrolla

... [y] no existe diferencia en cuanto a su posibilidad de sobrevivir, entre inducir el parto en ese momento o esperar el íntegro transcurso de los nueve meses de gestación, pues ‘al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen, no podrá subsistir con autonomía’, de modo que diagnostica ‘el fallecimiento indefectible’ ... [pero] no corre peligro la vida de la madre...”.

Y agrega que: “Así, el valor defendido por el recurrente ... se define como una supervivencia intrauterina durante escasos días, frente a una muerte inmediata después del parto ... Resta examinar si, en esa situación, adelantar el nacimiento adelanta realmente la muerte del defendido ... Que, en esas condiciones, coexiste la frágil e incierta vida intrauterina del nasciturus, con el sufrimiento psicológico de su madre y de su familia entera, que ve progresivamente deteriorada su convivencia en función de un acontecimiento dramático ... El alumbramiento sólo pondrá en evidencia que no puede sobrevivir en forma autónoma, sin que la solución que aquí se adopta afecte la protección de su vida desde la concepción, tal como lo establecen el art. 2 de la ley 23.849 –aprobatoria sobre la Convención de los Derechos del Niño- y el art. 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-. Todavía se encuentra vivo dentro del vientre de otra persona, su madre, de quien se diferencia desde aquel momento y no a partir de su nacimiento ... Pero para dejar atrás la confusión es preciso afirmar que en la decisión a la que arriba en el fallo nada hay que altere el curso natural de las cosas: concepción, vida en el seno materno, transcurso de un período de gestación más que suficiente para la formación del ser humano completo y viable, su alumbramiento sin riesgos para el hijo y madre, y la preservación del derecho a la vida de ambos durante el curso de este proceso mediante instrucciones precisas del tribunal a quo en ese sentido...”.

Y concluye del siguiente modo: “Que debe exponerse, como resumen de lo aquí señalado, que no se trata de un caso de aborto, ni de aborto eugenésico, ni de una suerte de eutanasia, ni de un ser que no es -para excluir la protección de su vida- persona, ni de la libertad de procreación para fundar la interrupción de su vida ... Esta es una decisión con pleno respeto a la vida desde el momento de la

concepción, con gestación de plazo suficiente -que comienza el curso del octavo mes o trigésima segunda semana-, cuyo resultado no depende de la acción humana, sino de la trágica condición de este niño por nacer: su carencia de cerebro producirá, ante un parto normal, su casi inmediata incapacidad de subsistir, debido a la ausencia de los medios fisiológicos mínimos para la actuación de sus funciones vitales...”.

Finalmente, se confirmó la sentencia recurrida con fundamento en el daño psicológico de la madre y de toda la familia, incluida una hija de 12 años.

Debe quedar claro que el fallo no decidió sobre la vida del feto sino sobre la salud psíquica de la madre. Es decir, no se trató de un supuesto y específico caso de aborto eugenésico.

Obviamente, los jueces Julio Nazareno, Enrique Petrachi y Antonio Boggiano votaron en disidencia, no justificando el parto anticipado por entender que la vida de la persona por nacer no tiene un valor inferior a otra, ni siquiera aún a las del sufrimiento de la madre o su núcleo familiar.

b.2. Con fecha 5 de marzo de 2002, en la causa (P. 709. XXXVI - CSJN) *“Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”*, la Corte resolvió, frente a la petición para que revocara la autorización y prohibiera la fabricación y comercialización de IMEDIAT, por ser una píldora con efectos abortivos, encubierta bajo la denominación "anticoncepción de emergencia", la Corte resolvió favorablemente el reclamo. La Asociación fundó su pretensión en que el derecho a la vida humana desde la concepción tiene protección de raigambre constitucional, y siendo uno de los efectos de la píldora impedir que un óvulo humano fecundado anide en el útero materno, provocando la muerte por aborto de un ser humano concebido, debía ser prohibida. El alto tribunal entendió que estaban *“en juego el derecho a la vida previsto en la CN, en los tratados internacionales y en la ley civil”* (art. 75 inc. 22 CN; 4.1. Pacto de San José de Costa Rica; 6 de Convención sobre los derechos del niño; ley 23.849 y títulos III y IV del Cód. Civil).

En definitiva la Corte hace suyo el concepto acerca de que la vida nace desde la concepción, es decir, cuando el espermatozoide traspasa las diferentes capas del óvulo y se funde con él “fecundándolo”. La célula resultante de la unión del gameto masculino con el femenino se llama cigoto. Este es el nombre que se le da al embrión en esa etapa tan pronta. Y a partir de allí el cigoto empieza a partirse en varias células, llegando a doce al tercer día después de la concepción, y recién una semana después de la concepción tiene lugar la anidación que se produce del siguiente modo: el embrión que ha llegado al útero necesita, para sobrevivir, “implantarse” o “adherirse” al endometrio, que es el tejido interno del útero. Si este proceso no se desarrolla correctamente, el embrión no consigue sobrevivir porque deja de tener acceso a las sustancias nutritivas. El éxito de la anidación determina el desarrollo del embarazo.

En el caso *“Portal de Belén”* el debate se centró en establecer si la concepción se produce con la fecundación o si, por el contrario, se requiere la implantación o anidación del óvulo fecundado en el útero materno, aspecto éste que la Cámara, oportunamente, entendió que requería mayor amplitud de debate y prueba.

La Corte entendió que *“...el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación; en ese momento, existe un ser humano en estado embrionario.”*, y con fundamento en la legislación nacional (Ley Nº 23.894; Cód. Civil) y los Pactos y Convenciones citados *supra*, prohibió la fabricación, distribución y comercialización del fármaco IMEDIAT.

b.3. La Corte, con una nueva composición, tuvo oportunidad de decidir en la causa *“Sánchez, Elvira Berta c/M J y DD HH -art. 6 ley 24.411- (RESOL 409/01)”*, t. 330, p. 2304, con fecha 22 de mayo del año 2007. Y haré una brevísima alusión al fallo en razón de que el tribunal no se expidió en modo alguno acerca de los derechos de la persona por nacer, como pretendieron hacerle creer a la opinión pública distintos sectores con ideas contrarias a la despenalización del aborto. Ni siquiera el asunto tuvo que ver con esa conducta ilícita.

La sentencia le reconoció el derecho a una indemnización (en los términos de la Ley N° 24.441 -Indemnización por desaparición forzada o fallecidos por el accionar del terrorismo de Estado-) a la señora Elvira Berta Sánchez respecto de la criatura que su hija estaba a punto de parir cuando fue asesinada, luego de ser secuestrada el 14 de septiembre de 1976. Los magistrados entendieron que a “la abuela” le correspondía una reparación no por derecho hereditario, es decir, no porque el nonato transmita derechos, sino por derecho propio: como víctima, por el perjuicio personal, moral o material que el crimen le ha provocado. Ana María del Carmen Pérez, la hija de Sánchez, “se hallaba con un embarazo a término”, y hubiera cumplido nueve meses de gestación seis días después de su desaparición forzada.

Textualmente sostuvo la Corte que: “9°) *Que llegado a este punto, resta entonces analizar si la actora tiene derecho a percibir el beneficio o indemnización que estatuye el art. 2° de la ley ya comentada. Esta cuestión debe responderse en forma afirmativa pues la señora Elvira Berta Sánchez resulta ser "causahabiente" de la beba fallecida que estaba a punto de nacer (al margen de la otra persona fallecida, obviamente la hija de la actora, quien se hallaba con el embarazo a término). En tal sentido, el art. 30 del Código Civil define como personas a todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones; mientras que el art. 63 señala como especie del género 'persona' a las 'personas por nacer', definiéndolas como aquellas que, no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno.*”.

Como se ve, nada tiene que con el reconocimiento de derechos a la persona por nacer.

Sobre el particular, Andrés Gil Domínguez, dijo: “*Lo que resuelve la Corte no tiene ninguna vinculación con el aborto. El alto tribunal interpreta una ley de reparación en donde se reconoce el derecho a ser resarcidos por daños y perjuicios a quienes han perdido familiares por el terrorismo de Estado. Eso está bien. Pero no quiere decir que el derecho a la vida del por nacer valga más que los derechos*

de la mujer como son el derecho a la vida, a la salud, y a la libertad y a la intimidad.”.

c. La jurisprudencia internacional.

Interpretaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos acerca del aborto.

c.1. La abogada venezolana Luz Patricia Mejía, relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirma que dicho “tratado” no es contrario al aborto, sino que *"cuando la Convención dice que el derecho a la vida estará protegido a partir del momento de la concepción, se aclara que es 'en general'. Esto se hizo así para que los estados que en el momento de la sanción de la Convención tenían el aborto legalizado pudieran formar parte de la misma"*.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 28 de noviembre del año 2012, la CIDH zanjó las diferencias interpretativas en el fallo del caso Serie C Nº 257, *"Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica"*, en el cual interpreta el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el año 1995 el Poder Ejecutivo de Costa Rica reguló la práctica de la fecundación in vitro (FIV); pero en el año 2000, el decreto del Ejecutivo fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de ese país; ese tribunal consideró que los embriones in vitro tienen derecho a la vida, y la FIV, de manera consciente y voluntaria, causa una elevada pérdida de embriones, incompatible con ese derecho a la vida. El resultado de esa decisión judicial fue la prohibición de la práctica. En 2001, un grupo de personas se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión sostuvo que la prohibición costarricense constituía una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada, a la vida familiar, al derecho a conformar una familia, y una violación al derecho de igualdad. Por lo tanto, recomendó a Costa Rica levantar la prohibición de la FIV y asegurar que la futura regulación sea acorde con la Convención. Ante el

incumplimiento de la recomendación, luego de tres prórrogas, el 29/07/2011, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. El 28/11/2012, ese tribunal condenó a Costa Rica; dijo que prohibir la fertilización in vitro viola el derecho a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal, a la no discriminación y el derecho a formar una familia.

En el párrafo 185, se afirma que *“Respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.”*

En el párrafo 186, señala que: *“No obstante lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término concepción”*. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción (párrafo 189).

No debe pasarse por alto esta afirmación de la CIDH, en razón de que a diferencia de muchas legislaciones, la Corte entiende que la concepción comienza con la anidación y no con la fecundación. Sobre este punto, más abajo, tres reconocidas juristas lo explican con mayor claridad.

Asimismo, en el párrafo 263, señala que *“la Corte concluye que el objeto y fin de la cláusula 'en general' del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según*

corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. En el caso que ocupa la atención de la Corte, basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos". En el siguiente párrafo (264) indica que "...el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana ... la Corte concluyó que la 'concepción' en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras 'en general' que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general."

Finalmente, la Corte decidió que "El Estado [Costa Rica] es responsable por la vulneración de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de...[nombra a las víctimas]".

Y dispone: "El Estado debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV ... El Estado debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV ... El Estado debe incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud ... El Estado debe brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, hasta por cuatro años ... El Estado debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales ... El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia ... rendir al Tribunal un informe general sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma."

c.2. En relación a este fallo, las juristas Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Eleonora Lamm han señalado la importancia de la decisión de la Corte

Interamericana en el debate regional por la legalización del aborto. El 6 de febrero de 2013 se expresaron de este modo:

“Casi al finalizar el año 2012, un hito altamente significativo se ha producido en el ámbito de los derechos reproductivos. Ha hablado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No se trata de una voz más, sino de la expresión más autorizada de la región, obligatoria para todos los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte ratificó, pues, que el acceso a la reproducción humana asistida debe estar garantizado legalmente, pero fue más allá, ya que al analizar el art. 4.1 de la Convención y la naturaleza del embrión, ingresó en un terreno sensible y necesario para América Latina, como es la interrupción del embarazo.

1. Expresó enfáticamente que los derechos reproductivos integran los derechos humanos: hay un derecho a procrear y un derecho a no procrear.

2. Interpretó el término “concepción”, contenido en el art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo asimiló a “anidación”. Reconoció que un óvulo fecundado da paso a una célula diferente, con la consecuente información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”; pero si ese embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer, sus posibilidades de desarrollo son nulas, pues no recibe los nutrientes necesarios, ni está en un ambiente adecuado. “Concepción” presupone, pues, existencia dentro del cuerpo de una mujer. Prueba de esta conclusión es que solo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez que el óvulo fecundado se ha implantado en el útero y se produce una hormona detectable únicamente en una mujer que tiene un embrión anidado. En definitiva, elocuentemente, la Corte afirma que el término ‘concepción’ al que alude la Convención Americana se refiere al momento en que se produce la anidación.

3. Afirmó que un embrión no implantado, o sea, un embrión in vitro, no es persona y agregó que las tendencias en el derecho internacional y comparado no conducen a considerar que el embrión deba ser tratado de igual manera que una persona nacida, ni que titularice un derecho a la vida.

4. La Corte Interamericana concluye que el objeto y fin de la cláusula “en general” del art. 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. Por eso, no puede alegarse la protección absoluta del embrión, anulando otros derechos, en especial, los derechos de la mujer.

Esta afirmación también es de suma relevancia en tanto pone énfasis en el respeto y la consideración de los derechos de la mujer, que también son privilegiados. En suma, una prohibición del aborto que no respete los derechos de las mujeres violaría la Convención.

La Corte ha dado pasos gigantes, ya que no solo ha legitimado la reproducción humana asistida, sino que también ha avanzado hacia una ampliación en el acceso a anticonceptivos y al aborto. Puede pensarse, entonces, que la máxima instancia judicial en la región ha dado luz verde para legalizar la interrupción del embarazo en América en un abanico mucho más amplio de casos.”.

10. El Dr. Eduardo Aguirre Obarrio.

El eximio jurista argentino (con quien tuve el honor de almorzar en ocasiones, gracias a las invitaciones que gentilmente me cursara el Dr. Guillermo A.C. Ledesma), en un artículo publicado en Suplemento Penal, 2006, DJ 18/10/2006, 467, (LA LEY 2006-D 422), nos enseñó:

“...En primer lugar, Molinario y yo siempre afirmamos que había vida humana desde la concepción, como afirma Vélez, C.C. 70. Para nosotros es un ser humano siempre, llámese en derecho civil ‘persona por nacer’ o ‘persona de existencia visible’, o según los penalistas ‘feto’ u ‘otro’. Igualmente Molinario y yo pensamos que la acción, tanto en el homicidio como en el aborto, era ‘matar’. Definiciones como ‘interrupción del embarazo’ y otras parecidas, son figuras de dicción que tienden a complicar lo que es sencillo ...

Personas por nacer y personas nacidas, ambas tienen vida humana. Pero no están en la misma situación para el derecho civil ni para el penal. No hay ninguna

duda de que las primeras son sujeto pasivo del delito que consiste en 'matar personas por nacer' y las segundas, del tipo que consiste en 'matar a otro' ...

Porque mientras el proceso del nacimiento no empieza, el ser mantiene su estado de vida intrauterina, a la espera de que ese proceso comience. Y mientras no termina, es claro, no hay persona nacida, sino un ser naciente.

Aquí las ideas de Molinario no eran exactamente iguales a las mías. Molinario creía que el nacimiento terminaba con la 'sección del cordón umbilical'. Así lo decía y eso escribí en nuestro libro ...

Se fundaba principalmente en el C.C. 74. Pero por cierto más me gusta pensar que son suficientes los signos de vida (C.C. 73), una vez que el nuevo ser esté 'completamente separado' de su madre (C.C. 74). Me parece que si está fuera del seno materno y con signos de vida, nació. Aunque no se haya seccionado el cordón, porque en este caso no es una 'unión vital', si cabe la expresión. Sobre signos de la vida 'extrauterina', puede notarse se han dado datos mucho más característicos de este segundo tramo de la vida humana, y aunque muchos lo discuten, prefiero inclinarme porque el ser nacido haya respirado. Entre otras razones porque es la particularidad que probablemente se verifique con la mayor precisión desde hace cuatro siglos, mediante la docimasia ...

En este punto, era idea de Molinario que no debíamos confundir la internación por parto y el trabajo de los médicos con el nacimiento. Los facultativos pueden ayudar al nacimiento, pueden procurar que comience (caso de las inducciones), pueden intervenir directamente substituyendo el proceso natural que lleva de la vida intrauterina a la extrauterina, por la operación que toma del útero al ser y lo coloca en el exterior directamente mediante una incisión abdominal, etcétera ...

En esto piensan en general los autores alemanes, entre quienes está generalizada la idea de que el nacimiento comienza 'con los dolores del parto' idea que tomó Sebastián Soler y estampó en su gran tratado (DPA, III, p. 12, con cita de Frank, Liszt-Schmidt y Bernardo Varela, Homicidio simple). Sin embargo la frase 'dolores del parto' tiene sentido figurado. Ningún nacimiento se empieza a producir por obra de los dolores del parto, sino que los dolores son consecuencia

de ciertas cosas que suceden en el organismo. Por eso mil veces ocurre que alguien que padece dolores de parto apuradamente llega al hospital y vuelve a su casa, porque hubo dolores pero no nacimiento. Durante muchísimos embarazos hay dolores y contracciones sin que comience el alumbramiento, y hay partos sin dolor. Pero lo que ocurre es que existen ciertas contracciones (es común que sean cada vez más frecuentes) que fomentan dilataciones que permitirán el tránsito desde el útero hacia afuera. Pero la dilatación conviene para que comience el nacimiento, mas no es todavía comenzar a nacer. Tampoco empieza a nacer el pequeño cuerpo que hace fuerza (como hace el niño que 'quiere' ya nacer), sino cuando empieza a salir del útero. Porque es evidente que empieza a nacer quien empieza un viaje, y no basta hacer las valijas ni comprar pasajes para estar viajando ...

En el libro de Molinario no escribí cuanta cosa recordaba sobre el asunto, porque no era cuestión de inundar con datos sino de elegir. Y yo descarté, por ejemplo, cosas que Molinario pensaba. Por ejemplo, que los viejos profesores consideraban que el homicidio era un delito posible a partir de la terminación del nacimiento, y hasta entonces se trataba de un aborto ...

Sebastián Soler había conseguido convencer a muchos de que las cosas no eran así, con su pensamiento de que el infanticidio era un homicidio (atenuado) ... Pero no hay ninguna duda de que el razonamiento de Soler, como siempre brillante, consiste en que a) el infanticidio es un homicidio atenuado; b) los elementos comunes entre un delito simple y uno atenuado o agravado deben ser los mismos; c) si no fueran los mismos, no se trataría de un atenuante o agravante, sino de otro delito; d) por eso el comienzo de la vida del sujeto pasivo del homicidio no puede ser diferente del comienzo de la vida del infanticidio; e) El comienzo de la vida en el infanticidio es el comienzo del nacimiento (porque el Código dice: 'durante el nacimiento', y f) 'Durante el nacimiento' es desde que empieza a ocurrir el nacimiento. Por lo tanto, la posibilidad del homicidio existe desde ese momento ...

Hay otra manera de pensar las consecuencias que produce la introducción del infanticidio: que el aborto se extiende hasta el comienzo del nacimiento, y la posibilidad del homicidio empieza cuando el nacimiento termina. El tiempo intermedio, entonces sería atípico, excepto para la madre y si se reúnen las condiciones del infanticidio. Esta tesis no es producto de una mente afiebrada, sino de uno de los más conocidos autores italianos. Me la contó Molinario, agregando que era 'una locura' de (y citó un nombre, que no recuerdo) ...

Lo más sensato parece ser sostener que hay posibilidad de cometer aborto hasta un instante antes de que termine el nacimiento. Porque cuando éste termina, si hay vida, el delito consistente en matar se llama homicidio ...

*Por supuesto que los amigos de forjar hipótesis no vacilan en poner ejemplos de niños a los que se les va a cortar el cordón umbilical con presentes que gritan "¡Alto! ¡Esperad hasta que yo consiga algo con qué matar, para que sea un aborto y no un homicidio!" O de gente que está con un punzón a la espera de que la cabeza del ser naciente asome y se incruste allí, o cosas parecidas. **Pero lo que pasa en esta vida, sin necesidad de tamañas suposiciones, tiene otro tipo de complicaciones, y no esas...**"*

La jurisprudencia. Dos fallos antagónicos.

a. La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, tuvo que resolver en la causa "Nicolotti, Ana María y otra s/homicidio culposo" (c. 31.364), con fecha 18 de abril del 2007. Los hechos sucedieron de este modo: "...el 15 de marzo de 2006, S.Z. ingresó por la guardia al 'Hospital Argerich' en horas del mediodía y tras realizársele diversos estudios, se dispuso su internación cerca de las 15:00. A partir de allí, comenzó con los preparativos previos comunes al 'trabajo de parto', extendiéndose el proceso hasta las 03:20 del 16 de marzo, ya que con motivo de una bradicardia fetal, debió practicarse una intervención cesárea para extraer a la niña. A consecuencia de ello, se estableció que había sufrido una asfixia intrauterina que determinó el óbito. En este punto del tópico, conforme el protocolo de autopsia agregado a fs.

120/122, la muerte de la niña se produjo por asfixia intrauterina con aspiración de líquido amniótico.”.

Adelanto que el tribunal confirmó el auto de procesamiento respecto de las dos profesionales intervinientes, en orden al delito de homicidio culposo.

Señala el fallo que *“Justamente, la figura del infanticidio había sido tomada para dirimir la cuestión suscitada, en función de que contenía la frase ‘durante el nacimiento’ en el tipo. Y a partir de la sanción de la citada ley 24.410, Aguirre Obarrio ha argumentado que, derogado el infanticidio, sólo parece posible sostener que hay aborto mientras el ser naciente no ha respirado y hay homicidio desde que respiró. Expresa así que ‘si suprimimos esta cláusula, eliminamos también la pauta de interpretación y, a nuestro juicio, la única posibilidad es, de aquí en más, sostener que ese límite se ha corrido. Ahora deberemos aplicar el criterio civil, es decir que hay sujeto pasivo de homicidio cuando el ser nació, cuando tiene vida independiente. Antes habrá aborto. La consecuencia es que matar durante el nacimiento será un delito de aborto y no un homicidio (Molinario, Alfredo, Los delitos, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, TEA, tomo I, pág. 156).”.*

Sin embargo, para inclinarse por la conducta homicida imprudente, y no por el aborto, fundan su decisión, entre otros, con los próximos argumentos.

“Empero, al criticar la distinción entre la doctrina española entre vida humana dependiente e independiente, Bacigalupo hubo de sostener que durante el nacimiento ya se es persona (Bacigalupo, Enrique, "Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal", Madrid, 1990, ps. 16/17). Es que el nacimiento resulta ser un proceso y como tal abarca secuencias que son naturalmente previas a la completa separación del seno materno. Donna se inclina por pensar, en esa dirección, que ‘el comienzo de la vida humana coincide con el comienzo del nacimiento, lo que ocurre con las contracciones expulsivas o con el comienzo de la primera incisión de la cesárea’ (Donna, Edgardo A. "Derecho Penal. Parte especial" 2da. edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, tomo I, pág. 19). Creus critica la tesis civilista relativa a la completa separación del niño del

cuerpo de la madre, que 'olvida que no se requiere que se mate al ya nacido, sino que basta que se mate al sujeto durante el nacimiento, por lo cual la mayor parte de la doctrina ha considerado que el nacimiento, como momento a partir del cual estaremos en presencia de un homicidio, se da con el 'comienzo del parto'... lo que puede ocurrir con los primeros dolores que indican el comienzo del parto natural o, cuando faltan esos dolores, con el inicio del procedimiento de provocación artificial de aquél o de extracción quirúrgica del feto" (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", 6ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1999, tomo I, pág. 10). Así, se ha sostenido que como tal, el proceso de nacimiento abarca todo el período que va desde el comienzo de la expulsión hasta su finalización, resultando contraria a la naturaleza de las cosas y arbitraria la posición que atiende solamente a la culminación de este acontecimiento (Goerner, Gustavo, "El sujeto pasivo del delito de homicidio", en "Delitos contra las personas – 1", Revista de Derecho Penal, 2003-1, Rubinzal-Culzoni, SantaFe, 2003, ps. 311/322. El autor cita a González Roura, quien sostiene que cuando el feto empieza a nacer, como quien dice a 'cambiar de residencia', es para la ley penal algo más que una simple esperanza; es ya una vida en actividad, una vida cierta, y desde ese momento cabe el homicidio). En apoyo de lo expuesto, es evidente que con la derogación del infanticidio por la ley 24.410 se ha dado prevalencia al bien jurídico vida por sobre la honra de la mujer. Como dice Goerner, 'se advierte así que la idea de la reforma, al derogar un tipo penal privilegiado o atenuado, fue la de otorgar una mayor protección a la vida y no una menor. Es claro que de seguirse la interpretación que postula un retorno a la denominada 'tesis del Código Civil', el tipo penal de homicidio no abarcaría todo el proceso del nacimiento, sino sólo su culminación, disminuyendo de este modo la aludida protección' (Goerner, Gustavo, opus cit.). Así, cuando se abordaba la significación 'durante el nacimiento', Soler interpretaba que comprende desde el comienzo del proceso del parto hasta el momento de la completa separación, o que no se funda en consideraciones naturalista o biológicas, sino en el siguiente principio jurídico: 'si

a alguna figura calificada o privilegiada se le suprime el elemento que la califica o privilegia, subsiste la figura simple correspondiente. Si el infanticidio es una forma de homicidio cometido por móvil de honor, es indudable que si, manteniendo las demás condiciones, se supone que el móvil atenuante no concurre, la figura remanente será la de homicidio (o parricidio), de la cual habíamos partido pero no una figura distinta como la del aborto" (Soler, Sebastián, 'Derecho Penal Argentino', TEA, Buenos Aires, 1983, tomo III, pág. 75). De ahí que se concluya en que la derogación del infanticidio (figura privilegiada) no pueda producir alteración alguna en los elementos objetivos que conforman el tipo penal del homicidio, entre los que se encuentran el sujeto pasivo: quien mata 'durante el nacimiento' mata a una persona y cometerá el delito de homicidio en cualquiera de sus formas (Goerner, Gustavo, opus cit.). Es cierto que para esta tesis, que podría reputarse de amplia en el sentido de protección de la persona y que resulta más afín a los postulados constitucionales referenciados que a la legislación civil del siglo XIX, es exigible al menos 'el trabajo de parto' en aras de considerar punible la conducta a título de homicidio culposo y en el marco de observación del principio de legalidad penal. En ese entendimiento, deben comprobarse al menos el inicio de las contracciones que llevan al nacimiento.".

b. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, tuvo a su cargo que resolver la causa 28.628, "*Fraguas Liliana y otras s/ homicidio culposo*" (12/05/2006), a quienes en primera instancia se les había dictado el sobreseimiento.

Los hechos: "... el 27 de septiembre de 2003, ocasión en la cual a la parturienta E. E. M. se le realizó una cesárea por ausencia de latidos fetales, intervención de la que se extrajo un feto sin vida del sexo femenino. Conforme surge de la historia clínica, M. ingresó al hospital "Santojanni" el 25 de septiembre anterior, a las 20:05, con diagnóstico de embarazo de 39 semanas ... se constataron movimientos fetales positivos, latidos fetales positivos ...Al día siguiente fue controlada ... El 27 fue controlada ... y a las 14:40 ingresó al centro obstétrico ...

se diagnosticó polisistolia e hiperdinamia, oportunidad en que no se auscultaron latidos fetales ... se efectuó una ecografía y se constató que no se auscultaban los latidos fetales. Se decidió realizar operación cesárea ... Se observó hematoma disecante de placenta con desprendimiento de más del ochenta por ciento y se extrajo el feto. El diagnóstico fue hipertonia uterina, desprendimiento de placenta normoinsera, feto muerto e inminencia de rotura uterina...”.

Se indica en la resolución que: “...debe explicarse que la ley protege la vida mediante dos especies de delito, el homicidio (causar la muerte después del nacimiento) y el aborto (que consiste en la destrucción de la vida antes del nacimiento). La destrucción culposa del feto no encuentra previsión en el cuerpo criminal argentino como sencillamente se adelantó en el párrafo anterior.

Pretender que la tutela prevista en el artículo 84 del Código Penal abarca los momentos anteriores al nacimiento parte de distintos fundamentos, respetables por cierto, pero que no logro compartir.

Así, si bien el artículo 70 del Código Civil establece que: ‘Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas’, a continuación el mismo artículo dispone ‘...y antes de su nacimiento pueden adquirir derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados del seno de su madre’. A lo dicho se adiciona el artículo 74 que dispone: ‘si muriesen (los concebidos) antes de estar separados completamente del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido’. Si lo expuesto no bastara debe resaltarse la nota al artículo 3290, en la cual, al referirse a la capacidad del concebido para suceder, el codificador señaló: ‘el hijo en el seno materno tiene solo una vida en común con ella; el nacimiento puede únicamente darle una vida individual’ (conf. Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil, Pte. Gral.", Ab. Perrot, T I, pag. 250 y ss.).

Descarto entonces que las previsiones del Código Civil puedan modificar la conclusión que viene desarrollándose en este discurso.

Cierto es también que el artículo 75, inc. 23, de la Constitución Nacional establece atribuciones al Congreso Nacional para proteger al niño y que el inciso 22 otorga rango constitucional a la Convención de los Derechos del Niño y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de cuyo articulado se desprende que el niño tiene derecho a la vida y ésta deberá ser protegida por la ley.

La manda reseñada en el párrafo anterior se ve adecuada en el orden interno pues se ha dictado la ley 26.061, mientras el Código Penal protege la vida desde la concepción mediante el delito de feticidio y luego del nacimiento mediante las figuras del homicidio. Si bien el andamiaje típico podrá responder a críticas en su referencia a los compromisos asumidos desde 1994 no es posible una interpretación distinta a la restrictiva y restringida por el sacro principio de legalidad previsto en la propia Ley fundamental y que resulta esencial en el sistema que impera en la República Argentina.

Lo hasta aquí dicho lleva implícito que tanto en materia penal como civil se verifica una mayor protección a la persona nacida que a la que puede nacer. Esta diferencia ontológica no permite afirmar que existe desprotección de la vida sino que el nacimiento es un punto de inflexión desde distintas ópticas, para el caso, la normativa.

La ley 24.410 suprimió el segundo apartado del artículo 81, inciso 2°, del Código Penal que se refería a la muerte del recién nacido, pero tal derogación de una figura atenuada no conlleva un traslado de los elementos objetivos del tipo de homicidio, pues la intención legislativa no es unánime, no es expresa y no permite entonces una extensión -in malam partem- (véase por ejemplo dictamen del senador Romero Feris en Antecedentes Parlamentarios, tomo 1996 A, Ed. La Ley, p. 1001 y ss.).

En síntesis: el hecho traído a la jurisdicción no encuentra descripción en el catálogo de normas penales, sin perjuicio, claro está, de que pudiera prosperar la acción en otra sede (ver entre nuestros autores a Alfredo J. Molinario, "Los Delitos", Texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, T I, pág. 98 y Yamile Bernan, Guillermo Acuña Anzorena y Marcelo Lucini "Aborto: Aspecto

Jurídicos y Médicos Legales", Revista el Derecho Penal, octubre de 2004, ed. La Ley, pag. 53/57).

En ese camino no puedo dejar de destacar que para adoptar una postura es indispensable definir qué significa el elemento típico 'otro' requerido por la figura del homicidio. Por tratarse de un elemento normativo, y porque estimo que no ha sido descrito por la legislación penal, a este efecto corresponde recurrir a la ley civil.

Por esta razón y conforme lo explicaran los votos de los colegas a los que me referí previamente, es ineludible atender al juego de los artículos 70 y 74 del Código Civil, de lo que se sigue que ya no será feto, la criatura que al ser separada del seno materno tenga vida."

Luego del voto del Dr. Filozof, la Dra. Garrigós de Rérbori sostuvo:

"Descarto que los colegas que son de una opinión distinta a la mía, hayan obviado el razonamiento que me lleva a concordar con el Dr. Filozof. Por el contrario, de sus votos surge que han considerado a las normas civiles aludidas como aquellas que se vinculan con la adquisición de derechos de la persona, sin que esta circunstancia sea útil para indicar cuándo comienza el nacimiento. Es por ello que ubican este hecho en un momento anterior a la separación de la criatura del seno materno y por lo tanto la acción contraria a esa vida se erige en homicidio y no en aborto. De este modo se acuerda significado al significante 'otro' sin aludir a la ley civil.

Más aún, se argumenta que por el absurdo, se podría considerar aborto el ataque a la vida de la criatura que, ya expulsada de la matriz, aún permanece ligada por el cordón umbilical. Nuevamente se está aquí ante un problema interpretativo. A mi juicio el corte del cordón umbilical nada aporta para entender la expresión 'separado del seno materno', porque entiendo que esta frase se refiere a la criatura que, ya sea por expulsión o por un procedimiento quirúrgico, ya no está dentro del útero de la madre. Tanto es esto así, que aún pendiente de cortarse el cordón, la criatura respira y presenta signos evidentes de vida.

Expertos civilistas entienden esta expresión en el mismo sentido, así lo afirma Borda en su tratado 'a) Vida posterior a la separación de la madre. Basta que haya vivido, aunque sea por unos instantes (art. 70) sin que quepa hacer ninguna distinción entre el nacimiento espontáneo y el logrado con medios quirúrgicos (art. 71) o entre el parto prematuro o tardío y el sobrevenido en tiempo adecuado. No es indispensable, sin embargo, que haya sido cortado el cordón umbilical; lo que importa es que la criatura haya vivido fuera de la matriz' 'b) Prueba: presunción legal. El nacimiento se prueba por todos los medios. Tiene especial importancia el testimonio del médico o partera o de los otros testigos asistentes al parto que hubiesen oído la respiración o la voz de los nacidos o hubiesen observado otros signos de vida (art. 73). Actualmente, el perfeccionamiento de la ciencia obliga a considerar especialmente la pericia médica y se atribuye importancia decisiva al hecho de que haya penetrado aire a los pulmones, aunque no hay que descuidar la posibilidad de que se produzca una insuflación artificial y fraudulenta de aire en los pulmones de una criatura muerta' (Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Parte General, LexisNexis - Abeledo-Perrot, 1999).

También me veo en la necesidad de explicar que, mi opción por tomar las definiciones que extraigo de las leyes civiles, tiene en mira una mejor satisfacción del principio de legalidad estricto que rige en materia penal. Esto porque cuando un significante puede ser revestido de diversos significados, en nuestra materia el principio de legalidad impone que la norma se complete de tal forma que permita el mayor grado de certeza posible. Así, la remisión a otra norma legal, pretende eludir posturas fundamentalmente subjetivas y además, colabora con la posibilidad de conocimiento del derecho por parte de los justiciables, aventando los riesgos de que el juez, en el camino de la interpretación, se convierta en legislador.”.

Como se supone, la Sala confirmó el auto de sobreseimiento.

Un breve comentario.

a. No comparto lo decidido por la Sala VII, y obviamente estoy de acuerdo con la solución que la Sala V le dio a su caso. Y es que, a mi criterio, nada tiene que ver que se haya derogado la figura del infanticidio, y como bien se sostiene en el último decisorio, debe conjugarse el derecho penal con el civil, y no confundir el momento en que comienza el nacimiento con la adquisición de derechos patrimoniales y hereditarios.

Considero que la diferencia entre aborto y homicidio es la vida extrauterina y no hay dudas que con las maniobras del parto no la hay. Según el Diccionario de la lengua española “parto”, en su segunda acepción, significa: “ser que ha nacido”; y “parir”, en su primera acepción, se define como: “dicho de una hembra de cualquier especie vivípara: expeler en tiempo oportuno el feto que tenía concebido.”.

Queda claro entonces que, en definitiva, se produce un cambio de status del nasciturus entre el parto y el nacimiento; así pues, la calidad de “persona” y de “nonato” son excluyentes, en razón que la primera es la que ya ha nacido y la segunda la que está por nacer.

El aborto, como se sabe, castiga la acción de dar muerte al feto interrumpiendo el embarazo, proceso fisiológico de gestación que tiene un principio, una etapa intermedia y un fin. Siguiendo este razonamiento, el nacimiento de la persona ocurre cuando cruza la línea de su propia autonomía, es decir, cuando adquiere funciones circulatorias y respiratorias independientes de la madre; y ello sólo ocurre una vez que lo ha parido.

Como bien lo apunta Rodolfo Moreno *“Ha formado parte también de la tradición jurídica argentina, con sustento en la norma del art. 74 del Código Civil, la tesis según la cual era necesaria la completa separación del seno materno para aludir al ‘otro’ del homicidio”* (Moreno, Rodolfo (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, Tommasi Editor, Buenos Aires, 1923, pág. 321).

A fuerza de ser reiterativo, vuelvo a transcribir algunas palabras del Prof. Aguirre Obarrio: *“Tampoco empieza a nacer el pequeño cuerpo que hace fuerza (como hace el niño que ‘quiere’ ya nacer), sino cuando empieza a salir del útero. Porque*

es evidente que empieza a nacer quien empieza un viaje, y no basta hacer las valijas ni comprar pasajes para estar viajando.”.

b. Pero para disipar toda duda y demostrar que los señores jueces de la Sala VII están totalmente equivocados y han fallado de manera errónea, con las consecuencias que importa un auto de procesamiento para los profesionales que ejercen el arte de curar, así como también tuvieron su yerro los magistrados de la Sala IV, en causa N° 712/10, “*M., A. y otros s/Homicidio culposo*”, (10/6/2010), pues, resolvieron de manera idéntica, bastaba simplemente con leer la definición de defunción fetal recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y que es la que recepta nuestro país, entendiéndose como tal a: *“la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o la extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de la contracción voluntaria”.*

En el Boletín de responsabilidad profesional y ética, Suplemento del Diario del Mundo Hospitalario, publicación de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (Año 2, N° 4, mayo de 2007), se indica con toda claridad que: *“...de conformidad con esta definición, todo producto de la concepción que al ser separado de la madre no presenta signos de vida es una defunción fetal y debe ser registrada como tal. Los abortos son parte de las defunciones fetales.*

‘Nacido vivo’ es la expulsión o extracción completa, del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción que, después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, tal como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta. Cada producto de un nacimiento que reúna esas condiciones se considera como un nacido vivo.”.

Y, agrega: *“El certificado médico de defunción fetal forma parte de la denominada documentación médica, entendiéndose como tal a: todo medio en el que se demuestra la actuación médica.*

Se describen diferentes tipos de certificados, los cuales serán: oficiales (aquellos que derivan de normas o disposiciones legales) o no oficiales (también denominados ordinarios).

MARCO LEGAL. El certificado médico de defunción fetal es del tipo oficial y las normas que lo regulan son: Ley Nº 14586/58, artículo 54; artículo 36 del Decreto Ley Nº 8204/63; Ley Nº 16478/65; Ley Nº 18327/69; inciso 8, artículo 19 de la Ley Nº 17132/67 y DR 6216/67. Basándose en el Decreto Ley Nº 8204/63, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que rige para toda la República Argentina a partir del 1 de enero de 1964 (capítulo VI, artículo 36), es el médico o la obstétrica quienes deben extender el certificado en las siguientes condiciones: si del certificado del médico u obstétrica sugiera que se trata de un nacido muerto, se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si de dicho certificado surgiese que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones.”.

Pero hay más: el Ministerio de Salud de la Nación, por intermedio de la Dirección de Estadísticas e información de salud (publicado en http://www.deis.gov.ar/formularios_c.htm), luego de señalar que *“A los efectos del registro estadístico, en la República Argentina, se empleará la siguiente definición de defunción fetal recomendada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)...”* (es decir, la transcripta párrafos arriba), añade una *“Nota: observar que de acuerdo con esta definición todo producto de la concepción que al ser separado de la madre no presenta signos de vida es una defunción fetal y debe ser registrada como tal. Los abortos son parte de las defunciones fetales.”.*

Por supuesto, también recepta el concepto de ‘Nacido vivo’ citado supra.

¡En fin!, pareciera que la Justicia anda un poco ciega.

11. Historia del aborto en la legislación argentina.

En 1886 se sanciona el primer Código Penal en nuestro país y penaliza el aborto en todos los casos.

En 1890 se designó una comisión que trabajó sobre el tema y descartando la reforma parcial del Código vigente, elaboró un nuevo proyecto: el Proyecto de 1891. Su importancia quedó evidenciada en que los trabajos posteriores con elaboraciones construidas sobre él, incluyen la reforma sancionada bajo el número de Ley N° 4189 que comenzó a regir en el año 1904. Esta primera reforma al Código establece que los casos de tentativa de aborto no serán punibles. Los casos de no punibilidad que actualmente se encuentran vigentes surgen de la segunda reforma del Código, sancionada en el año 1921 (Ley N° 11.179), y que entró en vigencia 29 de abril de 1922.

La Comisión de Códigos del Senado argentino que aprobó aquel Código explicó que, en lo concerniente al aborto, se basó en el texto del anteproyecto penal suizo de 1916. También entendió que la no punibilidad del aborto terapéutico no necesitaba explicación; mientras que, para los casos de atentado contra el pudor sobre mujeres con discapacidad mental, se justificó con la cita del reconocido abogado español Luis Jiménez de Asúa, referida al anteproyecto suizo: "Es la primera vez que una legislación va a atreverse a legitimar el aborto con un fin eugenésico, para evitar que de una mujer idiota o enajenada, o de un incesto, nazca un ser anormal o degenerado". Si bien el texto helvético hacía mención al caso del incesto, éste quedó excluido del código argentino.

En 1968, durante el régimen militar de Juan Carlos Onganía, entró en vigencia el Decreto Ley N° 17.567, el cual establecía la excepción del delito si el peligro para la vida o la salud de la mujer fuere grave; o en cualquier caso de violación, siempre que éste estuviere judicializado, y con el consentimiento de un representante legal si la mujer fuere menor, idiota o demente. Tras la llegada de la democracia en 1973, estas modificaciones fueron dejadas sin efecto a través de la sanción de la Ley N° 20.509.

En el año 1976, durante el proceso militar genocida se dictó el Decreto Ley N° 21.338, que reincorpora las modificaciones realizadas en el decreto ley de Onganía.

Sin embargo, en 1984, ya en democracia, se sanciona la Ley N° 23.077, que retrotrae nuevamente la situación a lo sancionado en 1921, siendo su redacción la vigente en la actualidad.

Desde el año 1984 a la fecha, se presentaron ante el Congreso Nacional más de una docena de proyectos de reformas a la legislación vigente, que no terminaron sancionados, limitándose sólo a trámites parlamentarios pero no legislativo; es decir, sin debate en las Cámaras.

Un antecedente que merece ser destacado, es el Proyecto del año 2006, pero, en honor a la verdad debo decir que el PEN nunca lo envió al Congreso de la Nación para su tratamiento. Y las razones pueden ser claras si se tiene en cuenta que despenalizaba a la mujer que causare su propio aborto. En sus fundamentos se señaló que: *"...el texto proyectado parte de la necesidad de considerar la vida dependiente del feto y de atender los derechos de la mujer ... se incluye un supuesto durante el límite temporal de tres meses desde la concepción, con el consentimiento de la mujer y siempre que las circunstancias lo hicieren excusable ... La ampliación de los supuestos de excepción, de conformidad con la moderna y suficientemente arraigada legislación comparada ... apunta así a considerar adecuadamente los intereses en juego. No ha escapado al análisis de algunos miembros de la Comisión la nula efectividad y aplicación de la ley penal en este punto en sus ochenta y cinco (85) años de vigencia, las graves inequidades derivadas de su inoperatividad real y los riesgos y daños constatados en mujeres que por su condición social se someten a prácticas clandestinas."*

Volviendo al año 1984, merece destacarse que en esa fecha se sanciona la Ley N° 23.054, la cual aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional cuyo texto declara que el derecho a la vida existe *"en general, a partir del momento de la concepción"*. Desde su reforma en 1994, la

Constitución Nacional establece la jerarquía constitucional para dicho tratado en su artículo 75, inciso 22º.

En 1990, se sanciona la Ley Nº 23.849, en donde se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 2 de la ley declara que debe interpretarse que un niño es un ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años.

Cabe destacar que los tratados de derechos humanos incorporados en nuestra Constitución han ampliado sustancialmente el ámbito normativo con relación al aborto. Así pues, el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), desde 1996 han recomendado que se revise la legislación criminalizadora del aborto para evitar muertes de mujeres o daños permanentes en su salud.

Concretamente, la Recomendación General Nº 24 del Comité de la CEDAW, señala que: *“14. El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones”*; y recomienda que es necesario *“enmendar la legislación que castigue el aborto.”* (CEDAW - Recomendación General Nº 24, 20 período de sesiones, 24/02/1999).

Sobre el particular es importante destacar que la eliminación de factores que restringen la autonomía de las mujeres es una obligación que la Argentina contrajo bajo el artículo 3º de la CEDAW que exhorta a los Estados Partes a tomar *“en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*.

En julio de 2007, la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas publicó un dictamen sobre el proyecto de abortos no punibles en el que se sostuvo que *“Las normas de cualquier nivel que se sancionen por el Congreso, las legislaturas y los*

consejos municipales, y que autoricen la muerte provocada de modo directo de una persona inocente, carecen de validez constitucional, resultando irrelevante que los afectados tengan una semana o tres meses de gestación, un año u ochenta años de vida. Todos tienen el mismo derecho a la vida".

En marzo de 2010, un examen realizado por el Comité de Derechos Humanos sobre Argentina, expresa, en el párrafo 13, *"su preocupación por la legislación restrictiva del aborto contenida en el artículo 86 del Código Penal, así como por la inconsistente interpretación por parte de los tribunales de las causales de no punibilidad contenidas en dicho artículo",* y se recomienda que *"El Estado Parte debe modificar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. El Estado debe igualmente adoptar medidas para la capacitación de jueces y personal de salud sobre el alcance del artículo 86 del Código Penal".*

En junio de 2010, en un examen realizado por el Comité de los Derechos del Niño sobre Argentina, se le recomienda al Estado, en el párrafo 59, que, entre otros puntos, *"Adopte medidas urgentes para reducir la mortalidad materna relacionadas con el aborto, en particular velando por que la profesión médica conozca y practique el aborto no punible, especialmente en el caso de las niñas y mujeres víctimas de violación, sin intervención de los tribunales y a petición de ellas"* y que *"Enmiende el artículo 86 del Código Penal en el ámbito nacional para prevenir las disparidades en la legislación provincial vigente y en la nueva en lo que respecta al aborto legal".*

Las organizaciones proelección, las cuales apoyan la aprobación de una ley que despenalice el aborto, están nucleadas en la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito. Cuentan con la adhesión de más de 300 organizaciones de distintos puntos del país. Incluye movimientos sociales; sindicatos; y agrupaciones científicas, académicas y de derechos humanos. Entre ellas, también se encuentra "Católicas por el Derecho a Decidir", agrupación que nuclea a personas que se definen como católicas, pero que se encuentran en

disidencia con la posición de la doctrina moral contenida en el Catecismo de la Iglesia. Diversas autoridades eclesiásticas han indicado que dicha asociación no pertenece a su credo.

Numerosas universidades argentinas apoyan la legalización del aborto.

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba estableció, mediante una resolución con fecha del 29 de junio del 2010, *“adherir al tratamiento del proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo, radicado en la Cámara de Diputados”*.

La Universidad de Buenos Aires se ha manifestado a favor de la legalización del aborto, mediante una resolución emitida el 16 de julio del 2014 por el Consejo Superior de dicha Universidad.

También la Universidad Nacional de La Plata, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo, la Universidad Nacional del Comahue, la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, la Universidad Nacional de Mar del Plata, la Universidad Nacional de La Pampa, la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, la Universidad Nacional de General Sarmiento y la Universidad Nacional de Entre Ríos han mostrado su apoyo a la legalización del aborto mediante sendas resoluciones de sus consejos directivos.

Fin Parte 1.